



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010828 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	22 DE FEBRERO DE 1997	Suplemento al 5683
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No. 10967

DECRETO 204

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

En materia legislativa, la reforma penal de Tabasco se integra, por lo pronto, con dos ordenamientos fundamentales: el Código Penal, cuya iniciativa hizo llegar a esa soberanía, y el Código de Procedimientos Penales, que ahora presento a la consideración de la Legislatura estatal. Se ha dicho, con sobrada razón, que el éxito de la ley sustantiva depende en buena medida del acierto en la ley adjetiva y de la aplicación que se haga de ambas en los tribunales encargados de administrar justicia. En las manos de éstos quedan, finalmente, el rumbo y el horizonte del sector de la política penal que se concreta en la justicia de aquella especialidad. Expedida la legislación por el Congreso, en cumplimiento de sus compromisos con el pueblo, comienza la función renovadora a cargo del Ministerio Público y los Tribunales.

En el Código sustantivo se han recogido las enseñanzas de la experiencia y la doctrina. Lo mismo sucede en el proyecto de Código de Procedimientos Penales que ahora llevo a la soberanía del Poder Legislativo. En este punto se han tomado en cuenta los desarrollos que en los últimos años tuvo el procedimiento penal en nuestro país, derivados de sendas reformas constitucionales o del natural desenvolvimiento de las instituciones procesales. Igualmente se han considerado las posibilidades y necesidades del medio al que se destina este ordenamiento.

Todo esto permitió elaborar un proyecto moderno y renovador. El proyecto sólo consta de 272 artículos más tres preceptos transitorios. En aquellos se haya convenientemente concentrada, en expresiones claras y sencillas, la materia procesal que los ordenamientos tradicionales suelen ocupar en varios centenares de artículos más.

El primer Título del proyecto tiene alcance orientador y aplicación general. Efectivamente, en él se han fijado, como lo hacen algunos de los ordenamientos de más reciente factura, los principios y las garantías esenciales del procedimiento penal. Legalidad, defensa, verdad histórica, equilibrio procesal, objetividad en el desempeño de las autoridades persecutorias y jurisdiccionales e inmediatez judicial figuran entre esos principios. De esta forma, el legislador establecerá un marco de referencia para el cabal entendimiento de las nuevas instituciones procesales por parte de los llamados a aplicarlas. En ese marco aparece, hasta donde ha sido posible, el signo definitorio del proceso penal adoptado; así se recoge, pues, la porción más evidente y accesible del "espíritu de la ley".

El Segundo Título se refiere a los sujetos procesales. Todo proceso, de cualquier materia o especialidad, es un medio para resolver el conflicto de intereses que se suscita entre individuos o personas jurídicas colectivas. A menudo, otros intereses destacados se hallan atrás de los derechos

que expresamente se ventilan en el proceso. Este debe aportar una solución a través de la sentencia, solución que ha de estar conducida por un propósito insoslayable: establecer el equilibrio entre los intereses legítimos de los contendientes, mediante una solución jurídica que sirva a los fines de la justicia y la seguridad.

Son los sujetos procesales quienes encarnan los intereses enfrentados o deciden la forma de resolver el enfrentamiento. Esta última es la función del juzgador. El Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, telón de fondo del drama penal, y también, en alguna medida relevante, los del ofendido y la víctima de la conducta ilícita. El inculpaado posee derechos inalienables que le permiten comparecer en juicio y reclamar justicia sin el temor de verse arrojado por la fuerza de la sociedad y el Estado. El ofendido, finalmente, busca preservar sus propios derechos, que se resumen en la restauración jurídica de la lesión patrimonial que le fue inferida, esto es, la devolución de la cosa o su valor, de ser el caso, y la satisfacción de daños y perjuicios.

El título Segundo cubre, en líneas generales, la actividad, las atribuciones y las prerrogativas de todos esos sujetos procesales. Señala los términos para el desempeño de cada uno en el ámbito de la procuración y la administración de justicia. Pretende alentar de esta forma el equilibrio en el desarrollo del proceso, que es condición para el equilibrio que establecerá o restablecerá la resolución de fondo. Para ello se ha procurado observar cuidadosamente todos los principios que deben conducir el quehacer procesal de los sujetos, pretendiendo siempre que cada uno cuente con las oportunidades que razonablemente debe tener para desempeñar con legalidad y suficiencia sus atribuciones, si se trata de órganos públicos, y preservar en los mismos términos sus derechos, si se trata de particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar en esta Exposición de Motivos el énfasis que se ha puesto en la preservación de los derechos del ofendido. Este es uno de los rasgos distintivos del Código que se propone expedir. El ofendido ha sido, hasta hoy, un sujeto relativamente disminuido tanto en la averiguación de los delitos como en el proceso penal mismo. Esta posición desventajosa obedece, en buena parte, al hecho de que se le ha mantenido al margen de la posibilidad de reclamar directamente los daños y perjuicios que debe satisfacer el inculpaado. Erroneamente se entendió que dicha reparación formaba parte de la sanción penal y que sólo podía reclamarse, en consecuencia, por medio de la acción penal cuyo monopolio reside en el Ministerio Público.

El proyecto de Código Penal sometido a esa H. Legislatura modifica radicalmente el sistema seguido, en el país desde 1931 hasta hoy, que desde luego ha regido también en el Estado de Tabasco. La obligación de reparar daños y perjuicios, que es, en esencia, el efecto jurídico de una conducta ilícita, recupera su verdadero carácter como consecuencia civil de dicha conducta. Por ende, podrá ser requerida directamente por el ofendido ante el órgano jurisdiccional penal, sin intermediación del Ministerio Público. Desde luego, esta rectificación histórica no obedece solamente a una posición académica. De ser así, carecería de trascendencia práctica y sería por lo menos discutible la pertinencia de incluirla en una ley. Lo relevante en este caso es precisamente el sentido eminentemente práctico de la reforma, de la que cabe esperar mejores resultados que los producidos por el régimen prevalecientes hasta hoy.

Conviene destacar que el ofendido es titular de una acción principal para exigir la reparación de daños y perjuicios, pero también se establece la existencia de una acción subsidiaria, de ejercicio forzoso por parte del Ministerio Público, que opera en los casos en que el particular ofendido se abstiene de actuar, por desvalimiento, ignorancia, desinterés, temor o cualquier otro motivo.

Especial importancia posee el régimen relativo al asesor jurídico del ofendido. Esta asesoría constituye ya, desde las reformas de 1993, una garantía constitucional del ofendido. Sin embargo, hasta el presente no se había reglamentado adecuadamente en un ordenamiento penal, ni se contaba con un sistema eficiente y seguro sobre el particular. El proyecto que ahora se examina crea la

figura del "asesor jurídico", que deberá proveer el Estado, y fija los principios a los que debe sujetar su actuación: oportunidad, competencia y gratuidad. Es evidente que de esta forma se favorece el equilibrio entre las partes en el proceso penal. El inculpaado ya disponía de un defensor; ahora el ofendido contará con un apoyo semejante para fortalecer legítimamente su posición en el proceso. El proyecto regula la intervención del asesor en términos muy semejantes a los que se observan con respecto al defensor del inculpaado.

En el mismo Título Segundo figuran, en sendos capítulos, las disposiciones necesarias acerca de competencia, formalidades, despacho de los asuntos, colaboración procesal, cateo y acceso a información reservada, comparecencia y presentación ante las autoridades, comunicaciones, audiencias, medidas de apremio, correcciones disciplinarias y resoluciones jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la competencia, se afirma el orden de criterios de atribución, una vez establecido el necesario deslinde entre los juzgadores de primero y segundo grados, es decir, el órgano que conocerá y resolverá en primera instancia y el que lo hará en superior o segunda instancia. Por su orden, se aplicarán los criterios de materia, territorio, prevención y turno, sin perjuicio de las reglas de acumulación procesal cuando ésta proceda. La determinación sobre la competencia material, que se establece en función de la gravedad del delito y de la punibilidad legal prevista, queda sujeta a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El proyecto reelabora cuidadosamente el sistema de formalidades. Estas constituyen el conjunto de elementos o requisitos que debe reunir una actuación procesal para alcanzar plena validez. En tal virtud, se consideran las cuestiones relativas al idioma en que debe desarrollarse el procedimiento, al lugar en que deben realizarse las actuaciones procesales, al momento en el que éstas deben desarrollarse y a la forma que ha de satisfacer cada acto. La inobservancia de las formalidades tiene una consecuencia sancionadora: la nulidad del acto. Es inadmisibles que el procedimiento continúe con apoyo en un acto viciado y, por lo mismo, nulo; pero no resulta sensato que también se anulen los actos posteriores que no deriven o dependan del acto nulo.

En este orden de cosas conviene subrayar otra preocupación dominante en el proyecto. Se ha dicho que la impartición de justicia generalmente se sitúa a la zaga de otras funciones públicas o sociales. Este retraso tiene diversas manifestaciones, que no es del caso analizar ahora. Entre ellas figura el empleo de métodos de control y registro ineficientes u obsoletos, que en nada favorecen la buena marcha de la justicia. Es por ello que el proyecto determina que en los procedimientos realizados bajo su imperio se emplearán los medios de registro, control y seguimiento que proporcione la más moderna tecnología. Esto permitirá apreciables avances en el diario ejercicio de la justicia penal. Por supuesto, el uso de esos instrumentos facilitará las tareas de inspección que deben realizar los órganos superiores.

También es interesante mencionar, en este mismo sector del proyecto, que se ha fijado un método de interpretación ajustado a las necesidades y características del proceso penal, método que igualmente prevalecerá cuando venga al caso la integración de la ley. Desde luego, a estos fines sirven los principios y las garantías que quedaron enunciados en el Título Primero, pero además se ordena recurrir a la ley procesal penal federal, los criterios acogidos por la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, en todo lo que sea congruente con los rasgos propios del enjuiciamiento penal.

Para efectos de colaboración procesal, el proyecto establece las disposiciones pertinentes. En ellas se dispone que los órganos entre los que se actualiza esa colaboración, pueden hacer uso del fax y de cualesquiera medios técnicos disponibles, asegurándose siempre de la procedencia de la petición formulada. Similares disposiciones existen en lo que respecta a los actos de comunicación

A propósito del cateo y del acceso a información reservada, el proyecto toma en cuenta, estrictamente, los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, a partir de las reformas incorporadas en ese precepto en el presente año. Como se sabe, la interceptación de comunicaciones privadas puede ser solicitada a un órgano de la justicia federal por el titular del Ministerio Público estatal, es decir, por el correspondiente Procurador General de Justicia. Esto ocurrirá cuando el Ministerio Público estime necesario, para los efectos de la investigación que realiza, tener acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni aquel pueda obtener con apoyo en sus propias atribuciones.

En la regulación de las comparecencias y presentaciones ante las autoridades que conducen el procedimiento penal se ha establecido, como es costumbre, la triple posibilidad de que ciertos funcionarios públicos federales o locales rindan declaración por escrito, en audiencia especial mediante traslado de las autoridades ministeriales o judiciales, o en comparecencia directa ante éstas. Para evitar errores o excesos, se precisa limitativamente quiénes son los funcionarios con respecto a los cuales rigen esas posibilidades: los representantes populares, los designados directamente por el titular del Ejecutivo Federal o Local, los magistrados y jueces federales y estatales y el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

La regulación de las audiencias atiende al objetivo de mantener el equilibrio entre las partes y avanzar en la inmediación procesal. Se dispone lo que procede a propósito de la presencia y actividades de asesores y defensores, con el propósito de que las partes se hallen debidamente asistidas, como lo dispone la Constitución, sin que por ello se desnaturalicen los actos procesales o se altere la buena marcha del enjuiciamiento.

Las resoluciones judiciales pueden ser autos o sentencias. Tales son las categorías que el proyecto reconoce, en atención a la naturaleza de la resolución: las sentencias resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia; los autos son las restantes determinaciones judiciales. Por tratarse de actos de autoridad que afectan intereses o derechos de particulares, todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas y fundadas, en atención a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional. Asimismo, el proyecto que ahora se consulta a la soberanía del Congreso señala con razonable detalle el contenido de las resoluciones. En él figuran todos los elementos que integran una resolución, e efecto de que ésta sea completa y suficiente para los fines a los que se destina. Cuando se trate de sentencia ha de considerarse los datos conducentes a la individualización de la pena, con apoyo en el régimen que sobre éste particular establece el Código sustantivo.

La prueba es uno de los temas fundamentales del procedimiento penal. A él se dedica el Título Tercero del proyecto. Allí se expresa cuál es el objeto de la prueba, precisión conveniente para evitar diligencias inútiles o maliciosas. Al Ministerio Público incumbe la carga de acreditar el sustento de la acción, y a la defensa y al ofendido corresponde la carga de probar sus respectivas pretensiones. Sin embargo, es preciso recordar que el proceso penal se rige por el principio de verdad histórica, y por ello el tribunal posee facultades para alcanzar la verdad que se busca, aun cuando esta posibilidad jamás podrá llegar al punto en que el juzgador supla deficiencias probatorias del Ministerio Público. Se confirma el principio de inmediación procesal en materia probatoria, condición para el alcance de la verdad y la emisión de una sentencia justa.

El proyecto que se propone a la atención del Congreso regula, como es pertinente, las probanzas en particular, pero también establece la más amplia posibilidad probatoria, recurriendo inclusive a medios de prueba no previstos específicamente por la ley, a condición de que no se hallen reprobados por la moral o el derecho. Procede subrayar que en este punto se ha recogido la llamada regla de exclusión: es inadmisibles una prueba obtenida en forma ilegal.

Las disposiciones sobre inspección, pericia, testimonio, identificación, confrontación, reconocimiento, careo, documentos, presunciones e indicios, acogen tanto la tradición en esta materia como las novedades de los últimos años, tendientes a consolidar la eficacia y legalidad de las pruebas. Es importante mencionar que el juzgador debe valorar las pruebas cuidadosamente, y expresar las razones del valor que les asigna y la relación que tienen con los puntos sujetos a prueba. Así, se descarta la predeterminación legal del valor de la prueba y tampoco se autoriza la valoración en conciencia, sin expresión de motivos y razones. El criterio acogido favorece la impartición de justicia y preserva los intereses legítimos de las partes. Las reglas en materia de prueba fijan claramente el objetivo central de ésta y su decisiva influencia en el juzgamiento del inculpaado; en efecto, sólo se dictará sentencia condenatoria cuando se prueben los elementos del tipo penal y la responsabilidad correspondiente, y no se haya demostrado, por otra parte, la existencia de una excluyente de incriminación o una causa extintiva de la pretensión. El principio "in dubio pro reo" está expresamente reconocido en el proyecto.

El Título Cuarto fija las reglas de la averiguación previa, periodo del procedimiento que reviste suma importancia y que, por lo mismo, es preciso regular cuidadosamente, armonizando los derechos del inculpaado con los requerimientos que plantean la persecución y sanción de los delitos. De ahí que se especifiquen los requisitos que deben ser observados en la formulación de una denuncia o una querrela. Por lo que toca a este último requisito de procedibilidad, la propuesta que se hace a esa soberanía abandona la costumbre de fijar en el Código sustantivo los casos en que procede la persecución mediante querrela. Esta es un concepto de naturaleza procesal, no sustantiva, y por ello corresponde al Código de Procedimientos, y no al Código Penal, establecer en qué casos se actuará previa querrela del ofendido o de otra persona legitimada para formularla.

En la averiguación previa es preciso preservar determinados derechos del inculpaado, que implican verdaderas garantías constitucionales, a fin de que aquél conozca las imputaciones que se le hacen y esté en condiciones de iniciar su defensa. Por ello el inculpaado puede realizar, por sí o por medio de su defensor, actos de defensa desde la etapa de averiguación previa.

También es relevante la función conciliadora que se atribuye al Ministerio Público, y al Juez, en su momento, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela. Asimismo conviene mencionar que esta función conciliadora puede ser ejercida directamente por el Ministerio Público, o bien, a solicitud de éste, por una persona que goce de autoridad moral o ascendente sobre el inculpaado y el ofendido. Con estas disposiciones se acentúa el carácter del proceso penal como remedio extremo para la solución de los conflictos. Es preciso ensayar otras vías de solución, que no impliquen contienda judicial, cada vez que ello sea posible, como evidentemente sucede cuando se está en el caso de delitos perseguibles por querrela.

proven al ofendido de atención médica urgente. Esta prestación constituye un elemento básico de salud del ofendido. Sin embargo, no es la institución del Ministerio Público quien debe prestar dicha atención; a ella corresponde cuidar de que lo haga la autoridad que esté en condiciones de suministrarla, que generalmente será la autoridad sanitaria.

El no ejercicio de la acción es una de las determinaciones más relevantes que puede adoptar el Ministerio Público al cabo de la averiguación previa. El proyecto especifica, limitativamente, las hipótesis en que procede el no ejercicio. En este punto se reconoce la posibilidad de impugnar tal decisión por la vía jurisdiccional que ha previsto el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Una novedad muy importante en nuestro procedimiento penal es la fijación de un límite de tiempo razonable para que concluya la averiguación previa. No se trata aquí de la prescripción, que está sujeta a sus propias reglas. Lo que se pretende es permitir que el órgano investigador lleve a cabo la indagación que le corresponde y promueva adecuadamente la sanción de los delitos, otorgándole para ello el tiempo del que se debe disponer cuando se actúa con razonable diligencia, tomando en cuenta igualmente la naturaleza del delito que se investiga. Transcurrido este plazo, procederá el archivo del asunto, con el propósito de no dejar abiertas las averiguaciones "sine die", con quebranto de la justicia y de la seguridad jurídica.

Con detalle se precisa el contenido del escrito de consignación, como luego se mencionará el correspondiente a las conclusiones en el proceso. Esta disposición novedosa, que considera todos y cada uno de los datos pertinentes para el proceso que se va a iniciar, constituye una guía útil para el buen desempeño del Ministerio Público, sin incurrir en reiteraciones o precisiones excesivas pero tampoco en omisiones que incidirían negativamente sobre la administración de justicia.

En el sistema procesal penal constitucional poseen la mayor relevancia los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Efectivamente, la averiguación previa se encamina a establecer la existencia o ausencia de dichos elementos y de la citada responsabilidad probable. En éstos se fundan el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión o presentación, el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso.

Tomando en cuenta esa circunstancia, pero advirtiendo, además, la inconveniencia de que el legislador se afilie necesariamente a cierta corriente doctrinal, el proyecto resuelve este tema con un

sentido práctico. Para ello señala que es lo que se debe acreditar para satisfacer los requerimientos sobre elementos de tipo penal y acerca de la probable responsabilidad, y en consecuencia ejercitar la acción penal. A tal fin, el órgano a cargo de la consignación establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley considerando todos los datos que ésta previene, el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpaado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen. Hecho esto, el aplicador de la ley deberá descartar la existencia de excludentes de incriminación o de causas extintivas de la pretensión. Una vez consumado este análisis, el Ministerio Público estará en posición de ejercitar o no la acción penal; lo mismo se puede decir del juzgador, por lo que respecta a las decisiones que le corresponden.

Otro tema delicado en el procedimiento penal es el relativo a la detención del inculpaado, que implica restricciones a un derecho de la mayor importancia. Para ello se define en qué consiste la flagrancia y la urgencia. En este último punto viene al caso un tema destacado en el moderno procedimiento penal mexicano: la identidad de los delitos graves, identificación que apereja consecuencias procesales importantes. A este respecto, es posible establecer una relación de delitos que se consideren graves, ampliando o reduciendo esa relación cada vez que se considere adecuado hacerlo. Por otra parte, también es posible reconocer que la gravedad del delito se mide por el propio legislador cuando éste tipifica la conducta ilícita y previene la sanción que juzga adecuada. Si la sanción es, a fin de cuentas, el verdadero índice de la gravedad del delito, ponderada por el autor de la ley, es lógico considerar que los delitos son graves cuando la punibilidad correspondiente excede de cierto límite. Así lo hace el proyecto.

Ahora bien, en este mismo punto se atiende a otro tema que inquieta explícitamente a la opinión pública: la reincidencia. Es verdad que no procede sancionar automáticamente al reincidente, trayendo al segundo delito cometido la sombra del primero; pero también lo es que la privación cautelar de la libertad no constituye todavía una sanción, y que las razones de seguridad pública que sustentan la institución misma de la prisión preventiva autorizan a dar al reincidente un trato procesal distinto del que corresponde al primerizo, precisamente en lo que concierne a las medidas cautelares. De ahí que se invoque la reincidencia, más la punibilidad establecida en la ley, como un elemento a considerar para integrar el concepto legal del delito grave.

La delincuencia organizada, un severo problema de nuestro tiempo, fue ya mencionada en la reforma de 1993 al artículo 16 Constitucional. En este se permite la extensión del periodo de retención cuando se trate de personas que actúan dentro de la figura de la delincuencia organizada. Para los fines de la legislación procesal penal tabasqueña, se suministra un concepto racional y claro de la delincuencia organizada, que no se concibe como un tipo delictivo, sino como una forma de cometer determinados delitos. En este punto convergen dos criterios: la gravedad del delito cometido y la forma de comisión organizada. Si el delito es grave, pero no se comete en organización delictiva, quedará fuera de las previsiones legales sobre delincuencia organizada; lo mismo ocurrirá si el delito no es grave, aunque sea cometido por un grupo organizado.

El Título Quinto del proyecto corresponde al proceso. Este comienza con el auto de radicación, que debe dictar el juzgador en un plazo perentorio; si no lo hace, sobreviene la posibilidad de combatir esa omisión por medio del recurso de queja. El proceso se desarrolla en los dos periodos que le asigna nuestra tradición jurídica: instrucción y juicio. Es necesario observar aquí otra de las innovaciones principales del proyecto. Generalmente se ha integrado la instrucción con tres etapas: la que va desde la radicación hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la que corre desde este auto hasta la resolución que declara agotada la averiguación, y la que transcurre a partir de esta última determinación y hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Evidentemente, esta multiplicación de etapas es innecesaria y perturbadora. A todo lo largo de la instrucción, independientemente de las características específicas de cada periodo, la actividad de los sujetos procesales, tiene un solo objetivo: probar los fundamentos de la pretensión que sostiene el Ministerio Público, o bien, los de la defensa que opone el inculpaado. Así las cosas, el proyecto propone una división de la instrucción en sólo dos etapas: de la radicación al auto de procesamiento y de éste al auto que declara cerrada la instrucción.

En la primera parte de la instrucción se observan escrupulosamente los derechos del inculpaado y el ofendido, en sus diversas expresiones, todas las cuales se resumen en un juicio justo y conforme a la ley. Para ello se pone especial cuidado en la designación y concurrencia del defensor del inculpaado y el asesor del ofendido, en sus respectivos casos. Para que la defensa sea "adecuada", como lo exige la Constitución, se deberá designar un defensor de oficio que asese al inculpaado y al defensor particular cuando éste no sea perito en derecho. Con ello no se vulnera el principio de libre defensa, porque el asesor no sustituye en ningún caso al designado por el inculpaado, ni su opinión prevalece sobre la de éste.

Esa primera parte culmina con una resolución judicial que decide acerca de la situación jurídica del inculpaado y fija las diversas consecuencias que de ello resultan. Se trata de una resolución sobre el procesamiento de aquél, en amplio sentido: por ello se le da ese nombre genérico, en el entendido de que el género cuenta con dos especies, a saber: auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso.

Es posible que como resultado de las actuaciones consideradas y realizadas en la primera parte de la instrucción, el juzgador llegue a la conclusión de que no existen elementos suficientes para disponer el procesamiento. Entonces se debe dictar la libertad por falta de elementos para procesar. Esta libertad no implica en ningún caso, como tampoco lo implica la negativa de orden de aprehensión o comparecencia, que el expediente regrese al Ministerio Público para que éste resuma su función de autoridad y abra de nuevo la averiguación previa. Todas las diligencias que se desahogaron en tal caso deben ser promovidas por las partes ante el juzgador, cuya potestad jurisdiccional no cesa. Tampoco en este punto es razonable permitir que los procesos queden "sine die", hasta que opere la prescripción, cuando el Ministerio Público no puede sostener la renouación del juzgamiento con nuevos elementos probatorios. Por ello también aquí se establece un plazo perentorio para que continúe el proceso; en su defecto, la libertad del inculpaado adquiere carácter definitivo.

El proyecto contempla los dos tipos de proceso que regularmente estatuye el Derecho procesal penal mexicano desde las reformas de 1971 al código de la materia en el Distrito Federal: ordinario y sumario. Cuando se está en la hipótesis de proceso sumario, por cualquiera de los motivos que la ley estipula, el procedimiento debe seguir precisamente por esta vía. Si los fundamentos del proceso sumario son adecuados, y si en él se respetan las garantías del

procedimiento, no hay razón alguna para que devenga potestativo, a discreción del inculpaado o su defensor.

Las conclusiones que formula la partes constituyen un acto de primera importancia. De él depende la resolución judicial, en la medida en que el tribunal no puede ir más allá del pedimento del Ministerio Público, y tomando en cuenta que una formulación defectuosa de las conclusiones pone en riesgo los derechos del inculpaado, aun cuando el tribunal pueda y deba suplir los errores de la defensa y actuar conforme lo acreditado en el proceso. El proyecto establece con detalle el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, y también dispone que las correspondientes a la defensa se ajustarán a las mismas reglas cuando el defensor sea perito en Derecho.

Al Título Sexto corresponde el régimen de las impugnaciones. En este punto hay diversas novedades interesantes. Se cuenta con un capítulo de reglas generales aplicables a todos los medios de impugnación, como resulta pertinente. En la especie se trata de normas acerca de legitimación procesal para impugnar; pertinencia de la impugnación por parte del Ministerio Público, que se ajustará a los lineamientos fijados por el titular de la institución; identificación del recurso intentado; objeto de los recursos; efecto de éstos; plenitud de las resoluciones correspondientes y suplencia de la queja, así como plazos para resolver.

Los recursos considerados en el proyecto son: revocación, apelación, nulidad, reposición del procedimiento, denegada apelación, queja y anulación de la sentencia ejecutoria. Como se advierte, existen tres recursos que se instituyen a propósito de la nulidad. El primero de ellos, llamado precisamente de esta manera, se promueve y resuelve en la misma instancia y ante el mismo juzgador que emitió el acto combatido; en tal virtud, sus efectos son suspensivos y reventivos. En cambio, la reposición del procedimiento implica la anulación de una serie de actos, a partir de uno de ellos que se considera viciado, y procede a impugnar la sentencia con que concluyó la primera instancia; sus efectos son suspensivos y devolutivos si en el juicio recayó sentencia condenatoria, y ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria. Finalmente la anulación de la sentencia ejecutoria corresponde a lo que alguna vez se entendió como inducto necesario, que determina la apertura de un nuevo juicio por motivos determinados en la ley. Esto mismo sucede en el proyecto, pero en él se habla de anulación de sentencia ejecutoria, tomando en cuenta que el fin perseguido o el objeto de la impugnación es, precisamente, la anulación de una resolución jurisdiccional, y que ésta no es apenas una sentencia definitiva, si no posee el carácter de ejecutoria.

Se acoge en el proyecto la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia resuelva oficiosamente la reposición del procedimiento cuando encuentre que hubo violación procesal que dejó sin defensa al inculpaado y no fue debidamente combatida por torpeza o negligencia del defensor. A propósito de las actuaciones profesionales inadecuadas, constitutivas o no de delito, es pertinente observar que las leyes suelen sancionar las faltas en que incurrir quienes tienen el carácter de servidores públicos, pero no sucede lo mismo cuando se trata de profesionales particulares, a pesar de que las faltas de éstos pueden acarrear muy graves consecuencias a quienes dependen de su competencia y diligencia para preservar bienes preciosos, entre ellos la libertad. Por ello, el texto que ahora se somete a la consideración del Congreso del Estado prevé sanciones para estos casos, que implican la publicación en el boletín judicial de la falta cometida.

Frecuentemente se reúnen en los códigos de procedimientos penales, bajo el rubro de incidentes, tanto los procedimientos que tienen este carácter y que están destinados a resolver cuestiones tales como los conflictos de competencia, las excusas y recusaciones, etcétera, como aquellos otros que se relacionan con la libertad del inculpaado y que no siempre tienen la naturaleza de un incidente que se tramita por separado del principal; tal es el caso de la libertad provisional bajo caución.

Se ha creído conveniente separar en el proyecto los asuntos que tienen que ver con la libertad del inculpaado durante el proceso, de los que se refieren a otros asuntos. Por ello, el Título Séptimo contempla sólo aquella materia, a través de normas generales y disposiciones específicas sobre las diversas manifestaciones de la libertad. Ante todo se indica cuáles son los efectos jurídicos de las diversas formas de libertad: conclusivos y no conclusivos del proceso. Con ello queda establecido en qué casos tiene efectos definitivos la libertad concedida y en cuáles otros dichos efectos son provisionales.

La libertad bajo caución se ajusta a las nuevas estipulaciones del texto constitucional, resultante de las reformas de 1996. La libertad bajo protesta procede en aquellos casos en que su otorgamiento resulte positivo para los fines que el proceso persigue. No debe exceder de tres años el término medio de la prisión aplicable al delito por el que se desarrolla el procedimiento; se niega el beneficio a quienes han sido procesados anteriormente por delito doloso. Finalmente, se regula el incidente de desacreditación de pruebas, anteriormente denominado desvanecimiento de datos. El cambio de nombre obedece al hecho de que en estos supuestos las nuevas pruebas aportadas al proceso vienen a desacreditar las que sirvieron de base para resolver sobre la situación jurídica del procesado.

La regulación de los incidentes diversos no requiere comentarios especiales; se ajusta a los lineamientos acostumbrados acerca de los temas respectivos: conflictos de competencia, impedimentos, acumulación de procesos, separación de procesos, suspensión del proceso e incidentes varios o no denominados. Es útil observar que la posibilidad de recusar a funcionarios impedidos para intervenir en determinada causa no abarca solamente a los relacionados con la administración de justicia, estrictamente, sino también a quienes intervienen por parte del Ministerio Público u ostentan la calidad de asesores o defensores. No existe razón de fondo para permitir la recusación sólo en el caso de los funcionarios judiciales y no en el de otros servidores públicos que se hallan igualmente impedidos. Obviamente, cuando se trate de defensores de oficio y asesores del ofendido, el impedimento surge en la medida en que la causa legal respectiva implique parcialidad desfavorable del defensor o asesor con respecto al inculpaado o al ofendido, según corresponda. Por lo que respecta a la suspensión del proceso, se ha creído conveniente que el juzgador pueda disponer a petición de parte en todos los casos, sin perjuicio de que esté facultado igualmente para acordarla de oficio.

El Título Noveno, que es el último del proyecto, rige a propósito de los procedimientos especiales. El primero que se aborda es el referente a la reparación de daños y perjuicios que el delito causó al ofendido. Antes se dijo que en esta materia se propone imprimir a nuestra legislación sustantiva y adjetiva un cambio profundo, que favorezca los legítimos intereses del

ofendido, insuficientemente tutelado bajo los conceptos que prevalecen en la actualidad. Por ello se dispone la existencia de un procedimiento especial que permite al ofendido comparecer en procuración de sus derechos desde que se desarrolla la averiguación previa, por sí mismo o por conducto de asesor. Esta intervención persistirá hasta la segunda instancia. El juzgador notificará al ofendido la radicación de la causa correspondiente al delito que le causó daños y perjuicios, a fin de que aquel pueda comparecer en juicio y ejercitar, si lo desea, la acción civil respectiva, en la inteligencia de que si no lo hace el Ministerio Público reclamará de oficio el resarcimiento.

En la sentencia penal se reunirán las materias penal y civil y se adoptarán las resoluciones pertinentes sobre una y otra. Es posible que no haya condena penal y sin embargo exista una lesión de bienes jurídicos del ofendido, que amerite reparación de daños y perjuicios. Esto ocurrirá por ejemplo, si opera una excluyente de incriminación que no cancele la ilicitud del hecho. Se causarían mayores problemas al ofendido si en tal caso cesa el conocimiento de la justicia penal, que ha llevado el asunto hasta el momento de la sentencia, y se obliga al agraviado a promover la satisfacción de sus intereses ante la justicia civil, iniciando ante ella un nuevo juicio. Puesto que el juzgador penal ha tenido competencia material para conocer del hecho imputado, de sus autores y de las consecuencias jurídicas que aquel implica en relación con éstos, resulta perfectamente natural que resuelva, en uso de su potestad jurisdiccional, lo que corresponda en lo que atañe a la reparación solicitada. Es obvio que esta medida preserve adecuadamente los intereses del ofendido, que se verían materialmente quebrantados, aunque se preservasen formalmente, si se le lleva a un nuevo juicio, dejando de lado todo el trabajo procesal desarrollado ante la justicia penal.

En segundo término, el Título que ahora se comenta contiene el procedimiento destinado a los inimputables y farmacodependientes que infringen la ley penal. En este caso se trata de inimputables permanentes, a los que es posible imponer una medida médica o asistencial conforme a la naturaleza del trastorno que padecen. No se trata, en cambio, de sujetos que actuaron en un momento de inimputabilidad transitoria, que luego cesó, y que por ello no necesitan tratamiento médico. Estos se benefician de una excluyente de incriminación. Desde luego, el régimen procesal de esta materia es consecuente con el sistema que sobre el particular adopta el proyecto de Código Penal anteriormente remitido a esa H. Legislatura por el Ejecutivo a mi cargo.

En todo caso, la adopción de medidas sobre el inimputable permanente se funda en el supuesto de que se han probado los elementos del tipo penal y la intervención del sujeto en el hecho típico. Si este no ocurre, carece de sustento la actividad penal, sin perjuicio de que actúen las autoridades sanitarias conforme a sus atribuciones específicas. Una vez iniciado el procedimiento, el imputado queda protegido por las formalidades esenciales del procedimiento, que suponen, por lo menos, los derechos de audiencia y defensa por el conducto legal pertinente.

El tercer procedimiento especial que considera el proyecto es el referente a la sustitución de la pena privativa de libertad, cuando dicha sustitución no ocurrió en el momento oportuno, esto es, en la sentencia definitiva. Finalmente, el proyecto, introduce un novedoso capítulo acerca del procedimiento a seguir cuando se pretenda aplicar sanciones a las personas morales o colectivas. El propósito del procedimiento que se propone establecer es garantizar a la persona colectiva que no se le privará o restringirá en sus derechos, sino por medio de juicio seguido en su contra, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Se procura evitar perjuicios indebidos a las personas que en una u otra forma intervienen en la persona jurídica, pero no tuvieron participación alguna en el delito que desencadena el proceso. Con ello quedan a salvo los principios que acoge la Constitución General de la República acerca de la forma de afectar legítimamente los derechos de cualquier persona.

Que este Honorable Congreso está facultado con fundamento en el artículo 36, fracciones 1 y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 204

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal.

Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia.

El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos

persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidarán de que el inculcado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con la defensa correspondiente, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el Juez absolverá al inculcado.

El mismo cuidado pondrán el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que éste requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 5 y demás conducentes de este ordenamiento.

ARTÍCULO 4. El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculcado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que les correspondan.

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

ARTÍCULO 6. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

ARTÍCULO 7. El Juez procurará obtener el conocimiento de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de una sentencia conforme a las disposiciones legales y a la jurisprudencia aplicable. Para ello se sujetará a las reglas de la inmediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculcado y del ofendido y, en su caso, recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 8. Corresponde a los tribunales del Estado de Tabasco, según la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre los delitos del orden común cometidos en esta Entidad Federativa, conforme a la pretensión planteada por el Ministerio Público, y aplicar las sanciones que procedan en el caso concreto.

Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 9. Los tribunales dictarán sus sentencias tomando en cuenta la naturaleza y características del hecho punible y de los autores de éste, la protección de los intereses legítimos y los derechos del ofendido y sus derechohabientes, la preservación de la seguridad pública y la readaptación social del infractor. Para este fin se ajustarán a las reglas de individualización previstas en el Código Penal.

Las sanciones que determinen los tribunales se entenderán impuestas con las modalidades que fijen las normas relativas a la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 10. La averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos que se cometan en el Estado de Tabasco corresponden al Ministerio Público de esta Entidad Federativa, que actuará con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales que de él dependen. En el desempeño de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración de autoridades y particulares en los términos de las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

El Ministerio Público brindará a otras autoridades la colaboración que proceda, en la forma dispuesta por la Constitución General de la República, la particular del Estado, el presente Código y los convenios correspondientes, que deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 11. La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. Por ello, limitará sus actuaciones a las diligencias que éste le ordene conforme a la ley.

Los peritos que auxilien al Ministerio Público gozarán de plena autonomía técnica para la elaboración de sus dictámenes.

ARTÍCULO 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querrelas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculcado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

Asimismo, el Ministerio Público ejercerá ante la justicia penal la acción civil de resarcimiento, cuando le corresponda hacerlo, en la forma prevista por este Código.

El agente del Ministerio Público que hubiese actuado en la causa de la que derivó la sentencia, reclamada por el inculcado como quejoso en amparo directo, deberá presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de circuito que conozca del juicio de garantías, en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 13. La ley determinará a quién corresponde la suplencia del Ministerio Público, para la práctica de actuaciones encomendadas a éste, cuando no haya agente de dicha institución en el lugar en que se desarrollan las diligencias de averiguación previa o en el que se sigue el proceso. Las actuaciones que realicen los suplentes, conforme a las disposiciones legales respectivas, tendrán el mismo valor que las practicadas por el Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público solicite la intervención de autoridades de otras entidades federativas, se estará a los términos de los convenios correspondientes. Las diligencias cumplidas por aquellas tendrán el valor de las realizadas por el Ministerio Público de Tabasco si se ajustan a las disposiciones y garantías previstas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y el presente Código.

ARTÍCULO 14. Las autoridades del Estado de Tabasco deberán brindar a los tribunales y al Ministerio Público la colaboración que éstos les requieran, según sus respectivas atribuciones. La misma obligación tienen los particulares que sean legítimamente requeridos para auxiliar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 15. El inculcado gozará de las garantías y derechos que la ley le asigna, y actuará en la averiguación previa y en el proceso por sí mismo y con intervención de su defensor. Para el desempeño de su cometido, éste se halla facultado para intervenir en todas las diligencias del procedimiento, desde el inicio de la averiguación previa, conforme a la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso podrá entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

En todo caso, el Juez ordenará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido lo desea, a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus derechohabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del delito, cuando aquél no pueda ejercerlos por sí mismo.

ARTÍCULO 17. Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 18. Para establecer la competencia de los tribunales en el conocimiento de los delitos, se tomará en cuenta, ante todo, el grado que guarde el juzgador en la organización judicial del Estado y la sanción aplicable al delito por el que se ejercita la acción. Asimismo, se considerarán los siguientes elementos, en su orden: lugar en que se cometió el delito o se produjeron sus efectos, autoridad que intervino y turno establecido.

Cuando proceda la acumulación y los procesos acumulables se sigan ante jueces de paz y jueces de primera instancia, la competencia para conocer del conjunto recaerá en éste último. Si los procesos se siguen en diversos juzgados del mismo nivel en la organización de los tribunales, será competente para resolver sobre el conjunto el juzgador que conoce del más antiguo.

ARTÍCULO 19. La competencia en materia penal es imperrogable e irrenunciable. Sin embargo, cuando se hubiese ejercitado la acción penal con detenido ante Juez incompetente, y por las circunstancias del caso fuese imposible el inmediato traslado de aquél ante el que sea competente, quien recibió la consignación realizará válidamente los actos que se deban desarrollar hasta el auto de formal prisión, resolverá sobre la libertad provisional del inculcado, lo que corresponda acerca de la libertad de éste en el caso de detención irregular al que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, dictará auto de formal prisión y pondrá el proceso y al procesado, así como los objetos relacionados con aquél, si los hubiere, a disposición de quien deba conocer.

Ningún tribunal puede promover competencia a su superior en grado.

ARTÍCULO 20. Para determinar la competencia de los jueces de primera instancia, y de paz, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cuando para establecer la competencia deba considerarse la sanción aplicable al delito, se atenderá a la privativa de libertad, si la ley estipula varias sanciones concurrentes de distinta naturaleza, y al término máximo de la prisión prevista.

ARTÍCULO 21. En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, es competente el Juez del lugar en el que se cometió el delito. Cuando el delito se comete o produce efectos en dos o más circunscripciones judiciales, será competente el juzgador de cualquiera de éstas, a prevención. Si el delito se realizó fuera del Estado de Tabasco, pero tuvo efectos en él, conocerá el Juez en cuya circunscripción territorial se hubiesen producido esos efectos.

Podrá conocer de los delitos permanentes y continuados cualquiera de los juzgadores dentro de cuya circunscripción se hubiesen ejecutado actos que por sí solos constituyan delito o en los que éste hubiera producido sus efectos.

ARTÍCULO 22. Los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales del Estado y los órganos jurisdiccionales de la Federación o de otras entidades federativas, serán resueltos en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los que se susciten entre tribunales del Estado, lo serán por el Tribunal Superior de Justicia, mediante el procedimiento previsto en este Código.

ARTÍCULO 23. Son válidas las diligencias de instrucción realizadas ante Juez incompetente en virtud del territorio, la prevención o el turno, sin perjuicio de las nuevas diligencias que practique el competente conforme a lo previsto en el artículo siguiente. Sólo tendrá validez la sentencia dictada por Juez competente.

Cuando el superior advierta, por haberse avocado al conocimiento de un asunto en virtud del recurso interpuesto contra cualquier resolución dictada en la causa, que es incompetente el Juez que está conociendo, de oficio ordenará la remisión del proceso a quien sea competente para resolverlo.

ARTÍCULO 24. Si el juzgado recibe un expediente por la declaratoria de incompetencia de otro órgano jurisdiccional, después de que el Ministerio Público, y la Defensa presentaron sus conclusiones, citará a las partes para la celebración de la audiencia y, si, estima necesario llevará a cabo nuevas diligencias, podrá disponerlas libremente, con audiencia de las partes, a condición de que no exceda los plazos que la Constitución General de la República y este Código disponen para la terminación del proceso, salvo las excepciones que la propia Constitución señala.

CAPÍTULO III FORMALIDADES

ARTÍCULO 25. En todas las actuaciones ante los tribunales y el Ministerio Público se empleará el idioma castellano. Cuando se produzcan declaraciones o se aporten documentos en otros idiomas, aquéllas y éstos se recogerán en el expediente y se hará la correspondiente interpretación o traducción al castellano, que constará en el acta que se levante con motivo de la diligencia.

ARTÍCULO 26. A quien deba intervenir en un procedimiento penal, y no conozca suficientemente el idioma castellano, así como a quien se encuentre afectado de alguno de los sentidos y no pueda, por esta causa, escuchar o entender lo que se dice y manifestar de viva voz su declaración, se le designará intérprete o traductor que le asista.

En estos casos, la falta de intérprete o traductor se sancionará con la nulidad del acto, independientemente de que los participantes hubiesen otorgado su conformidad para actuar sin la asistencia de aquéllos. Asimismo, se sancionará al servidor público que debió hacer u ordenar la designación de esos auxiliares, en la forma que dispongan las normas sobre responsabilidades de servidores públicos.

ARTÍCULO 27. Las diligencias se desarrollarán en la sede oficial de la autoridad que las presida o practique. Si por la naturaleza de las actuaciones es necesario realizarlas en otro lugar, se declarará así en el mandamiento que lo disponga, expresando los motivos para la designación de lugar, y se dejará constancia además en el acta que se levante para documentar dichas actuaciones. La transgresión de estas normas, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado los participantes, se sancionará en la forma prevista por el artículo precedente.

ARTÍCULO 28. Serán días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales las que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se realicen en otras fechas y horas las diligencias que, conforme a su naturaleza y por mandato de la ley, deban practicarse en diversos momentos.

El Ministerio Público practicará las diligencias que le competen en la forma que ordenen sus propias normas y según las disposiciones que a este respecto dicte el Procurador, tomando en cuenta el debido despacho de sus atribuciones y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Dentro de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las actuaciones judiciales y del Ministerio Público podrán practicarse cualquier día y a cualquier hora. En el acta que se levante quedará constancia de la fecha y hora de la actuación.

ARTÍCULO 29. Los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación respectiva, salvo las excepciones que la ley determine, y se cuentan por días hábiles.

Se exceptúan de esta regla los plazos relativos a detención, retención, declaración preparatoria, emisión del auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. En estos casos, el cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquel en que el inculcado quede físicamente a disposición del juzgador en un reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculcado como quien se encuentra a cargo del establecimiento en el que se recibe a éste.

ARTÍCULO 30. Cuando se fije un término para la práctica de una actuación, quien ordene ésta deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondientes al acto que se realizará. La resolución que disponga un término se notificará personalmente a las partes con anticipación de cuarenta y ocho horas, cuando menos, a la fecha y hora en que deba celebrarse la actuación respectiva.

ARTÍCULO 31. Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hizo la promoción o se produjo el acto que los motiva. Los demás autos se dictarán dentro de los tres días contados a partir de dicha promoción o acto, salvo las excepciones que la ley disponga. En lo que toca a las sentencias, se estará a lo establecido en los artículos 183, 186 y 187.

ARTÍCULO 32. Las autoridades que presidan o practiquen una diligencia actuarán asistidas de secretario o de dos testigos, cuando no dispongan de aquél. De lo contrario, la actuación será nula, aunque la consentan quienes en ella intervengan.

ARTÍCULO 33. Las promociones que se hagan por escrito deberán estar firmadas por su autor o llevar la huella dactilar de éste, y deberán ser ratificadas por el mismo. Cuando se estime necesario, se podrá ordenar la ratificación de las promociones.

Los secretarios deberán dar cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas a partir de la presentación de éstas. Para tal efecto se hará constar en el expediente, de ser posible con reloj marcador, la fecha y la hora en que se presente o formule una promoción.

ARTÍCULO 34. Cada diligencia constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, en el expediente que se formará por duplicado incluyendo fotocopias certificadas de las documentales que hubieren aportado las partes, para documentar el procedimiento, al que se agregarán los documentos recibidos en éste. Las hojas que lo integren, inclusive las correspondientes a dichos documentos, estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del tribunal o del Ministerio Público, según corresponda.

En las hojas se hará el asiento respectivo con letras y en caracteres claramente legibles. Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras. No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos, que se testarán con una línea delgada de manera que permanezca legible la huella de la escritura original. En forma continua se anotará el número de las hojas y el número de los documentos que se agregaron al expediente.

Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás participantes, cualquiera que hubiese sido el carácter de su participación. Estos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su intervención. Lo mismo harán los intérpretes y traductores. Se imprimirá la huella digital de quien no sepa firmar, señalándose a qué dedo de la mano corresponde. Las mismas reglas se observarán cuando sea necesario hacer alguna modificación o rectificación a solicitud de los participantes, en la propia acta o en una posterior, en la que también se asentarán los motivos que aquéllos manifestaron tener para solicitarla. Se escribirá a máquina o con letra de imprenta, en todo caso, el nombre de quien suscribe o estampa su huella digital, al calce de cada firma o impresión dactilar.

Si alguna de las personas que deben firmar se rehúsa a hacerlo, el funcionario que dé fe dejará constancia de la negativa y de las razones que exprese quien se niegue a suscribir el acta.

En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro que la ley no repuebe, para recoger y reproducir lo que se hubiese actuado. En el acta respectiva se hará constar el medio empleado. En lo posible se procurará la captura de todos los actos procesales que integran el expediente, con los medios más modernos que proporcione la tecnología de cómputo y de obtención de información, la que deberá aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales.

ARTÍCULO 35. Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos.

El secretario judicial mantendrá en lugar seguro los expedientes. Tanto el Ministerio Público como las partes los consultarán en las oficinas del tribunal, sujetándose a las medidas que la secretaría adopte para evitar la sustracción, alteración o destrucción de los expedientes.

ARTÍCULO 36. Sólo podrán obtener copias de las actuaciones las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Resolverán sobre la solicitud de copias, en sus casos respectivos, el tribunal y el Ministerio Público. El secretario hará el debido cotejo antes de autorizar la copia con su sello y firma.

ARTÍCULO 37. Si se extravían o destruyen alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a reponerlos. La reposición se sustanciará en la forma prevista para los incidentes diversos. El secretario hará constar la pérdida en cuanto se percate de ella, y el juzgador dispondrá

lo que proceda para investigar el caso. Se dará vista al Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito. El responsable de la pérdida cubrirá los gastos que ocasione la reposición.

Para estos efectos, se tomará como base el duplicado al que se refiere el artículo 34. Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquiera resolución de la que haya constancia fehaciente, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita.

ARTÍCULO 38. Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23. Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales y legales a las que se refiere el artículo 208.

La nulidad de un acto se tramitará en la forma prevista en este Código, no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella y acarreará la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no la de aquéllas que no dependan de él.

ARTÍCULO 39. Se dará aviso de la incoación del proceso al tribunal de apelación respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de radicación. El aviso se concretará a expresar los puntos esenciales para la identificación del asunto, para los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 17 constitucional, utilizando, de ser posible, los medios a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 40. No hay costas en materia penal. El erario cubrirá los gastos que ocasionen las diligencias practicadas por la autoridad que realiza la averiguación previa, así como las decretadas por los tribunales de oficio o a petición del Ministerio Público. Cuando el inculcado no pueda cubrir por sí mismo el costo de una diligencia que solicite, y el tribunal o el Ministerio Público, en sus respectivos casos, la estimen útil para el esclarecimiento de los elementos constitutivos del tipo o la responsabilidad penal, o de los datos conducentes a la reparación de daños y perjuicios o la individualización judicial, podrán disponer que se practique con cargo al erario.

ARTÍCULO 41. Los depósitos, hipotecas, prendas, fianzas y cualesquiera otras consecuencias económicas de la actividad procesal, se sujetarán a las disposiciones especiales contenidas en este Código y a las generales que deban regirlas, según su naturaleza.

ARTÍCULO 42. Cuando cambie el titular de un juzgado o de la oficina del Ministerio Público que conduzca una averiguación, en la primera resolución que dicte el nuevo funcionario se insertará su nombre completo, y en los tribunales colegiados se pondrán, al margen del acta, los nombres y apellidos de los funcionarios que la suscriben. Cuando sólo esté pendiente la emisión de sentencia, el cambio se comunicará a las partes en notificación específica.

ARTÍCULO 43. Los tribunales dictarán de oficio las providencias conducentes a que la justicia sea pronta y expedita.

ARTÍCULO 44. Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, se interpretará con el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicándose a los casos que no estén expresamente regulados en el mismo.

En materia penal, el juez o el tribunal deberá tener presente que debe velar por la equidad con que es preciso atender sus respectivas pretensiones, la necesidad de establecer la verdad histórica sobre el delito supuestamente cometido y la responsabilidad del inculcado, y la pertinencia de asegurar el buen desarrollo del proceso, garantizando los derechos de los participantes y allegará a la causa todos los datos conducentes a la emisión de la sentencia y a su debida ejecución. Este mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.

ARTÍCULO 45. Los tribunales rechazarán de plano, motivando y fundando sus resoluciones, que notificarán a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos e improcedentes, dando aviso, en su caso, al superior jerárquico. Los tribunales aplicarán a las partes las correcciones disciplinarias y las sanciones que a su juicio procedan, que pueden ser multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, a la fecha de la conducta procesal indebida. Además, en el caso de que dicha conducta sea imputable a un defensor particular, se publicará en el Boletín Judicial el nombre del abogado, mencionando la falta cometida, así como la identificación del expediente y la sanción impuesta.

CAPÍTULO V COLABORACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 46. Cuando se deba realizar un acto fuera del ámbito de competencia territorial de la autoridad que conduzca la averiguación o el proceso, se recabará el auxilio de la autoridad que pueda practicarlo, conforme a sus atribuciones, en los términos del segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución General de la República.

Se dará entera fe y crédito a los exhortos de los tribunales de la Federación y de los Estados, que se cumplirán en los términos y con las condiciones fijadas en este Código, en todo lo que resulte aplicable.

En el despacho de las actuaciones de colaboración procesal se procurará utilizar, en la medida posible, los medios que suministra la moderna tecnología de la comunicación, entre otros, el fax y los sistemas de cómputo.

ARTÍCULO 47. Si la autoridad requerida tiene la misma categoría que la requiriente, la autoridad judicial empleará la forma de exhorto, y si se trata de inferior, la de requisitoria. Al dirigirse los tribunales a autoridades no judiciales, lo harán por medio de oficio. En sus

comunicaciones, el Ministerio Público utilizará esta última forma. En caso de existir ordenamientos específicos para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará a lo dispuesto en aquéllos.

ARTÍCULO 48. El exhorto y la requisitoria, que llevarán el sello del tribunal y estarán suscritos por el titular del órgano jurisdiccional y su secretario, contendrán todas las inserciones necesarias para acreditar la naturaleza y características de la actuación solicitada y su fundamento legal. La autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida apreciar su naturaleza, características y legalidad.

ARTÍCULO 49. En casos urgentes, se podrá formular la solicitud por vía telefónica o telefónica, o mediante fax u otro medio idóneo para este propósito, cerciorándose el emisor de que el requerido recibió el mensaje, y será diligenciada bajo la estricta responsabilidad de quien la formula y de quien la recibe. Este valorará la situación y resolverá lo que corresponda, acreditando por todos los medios a su alcance el origen de la petición que recibe y la urgencia del procedimiento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación que adopte, la hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de su control y seguimiento.

ARTÍCULO 50. Si el requerido, considera procedente realizar el acto que se le solicita, lo practicará dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación. Cuando sea imposible cumplimentarlo dentro de este plazo, fijará uno mayor y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el requerido no estima procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de cumplimentarlo.

ARTÍCULO 51. Si el requerido no obsequie oportunamente la petición que se le hizo, el requirente hará un recordatorio mediante oficio. Podrá formular queja ante el superior jerárquico de ambos cuando el requerido no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado. Se resolverá la queja considerando lo que expongan las autoridades contendientes, y con audiencia del Ministerio Público. En su caso, la defensa podrá exponer lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 52. Al dar cumplimiento a lo solicitado en la petición, el requerido adoptará las medidas necesarias para que sea del conocimiento del requirente y resulte útil a los efectos de la jurisdicción de éste, conforme a la naturaleza del acto.

Quando se hubiese solicitado el cumplimiento de una orden de aprehensión y se logre ésta, la requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Juez que libró el mandamiento. Si es imposible poner al detenido inmediatamente a disposición del órgano requirente, el requerido tomará la declaración preparatoria al inculcado, decidirá respecto de la libertad provisional que se le solicite, resolverá sobre su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República, y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

ARTÍCULO 53. Los exhortos a tribunales extranjeros se regirán por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 119 constitucional y se remitirán y tramitarán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobierno, y la de éste, por el funcionario que corresponda en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se podrá remitir el exhorto directamente y prescindir de la legalización de firmas, en su caso, cuando lo permitan la ley, el tratado correspondiente o la práctica del país al que se dirige el exhorto, o exista reciprocidad.

Los exhortos que provengan del extranjero deberán tener, además de los requisitos que indiquen las leyes respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

ARTÍCULO 54. La resolución que dicte la autoridad requerida en el Estado de Tabasco, admite los recursos que este Código establece.

ARTÍCULO 55. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los actos de colaboración solicitada por el Ministerio Público, en lo que sea conducente y sin perjuicio de las disposiciones especiales que rijan la materia.

CAPÍTULO VI CATEO Y ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 56. El cateo se rige por lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional y tiene por objeto la detención de personas o la búsqueda y aseguramiento, en su caso, de objetos relacionados con un delito, en el caso de que la autoridad deba entrar, para tal efecto, a un lugar al que no tenga acceso el público. Cuando el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo durante la averiguación previa o en el curso del proceso, lo solicitará al tribunal, motivando y fundando su requerimiento.

Si estima pertinente, el Juez ordenará la práctica de la diligencia, y señalará si el cateo lo realizará su personal, el Ministerio Público asistido por sus auxiliares, o ambos.

ARTÍCULO 57. El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas, salvo que por la urgencia del caso sea necesario realizarlo en otro momento, con autorización expresa del tribunal. Se levantará acta porvenorizada de los resultados del cateo, que suscribirán el funcionario que presida la diligencia, su secretario o testigos de asistencia y los responsables y ocupantes del lugar cateado, si desean hacerlo. En caso de que alguno de éstos no quisiera firmar, la negativa se hará constar en el acta.

Se levantará inventario de los objetos recogidos, que se conservarán relacionados con la

averiguación previa o el procedi. Si el inculcado estuviese presente, se le mostrarán los objetos para que los reconozca y se dejará constancia de lo que desee manifestar.

La diligencia se ajustará a lo previsto en el mandamiento judicial. Si con motivo del cateo aparecieren datos que permitan suponer la comisión de otro delito perseguible de oficio, se dejará constancia en el acta respectiva para los efectos que legalmente correspondan.

Se observarán las normas especiales aplicables cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas protegidas por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones.

Quando se practique un cateo en contravención a lo estipulado en este precepto, el Juez resolverá sobre la nulidad de las diligencias realizadas, según su naturaleza y las características del caso. Incurrir en responsabilidad quien ordene o practique un cateo sin observar las normas aplicables.

ARTÍCULO 58. Si están cerrados el lugar en el que se practicará el cateo o los muebles en los que pudieran hallarse los objetos que se buscan, y el ocupante de aquél o quien tenga acceso a éstos se niegan a franquear el paso o abrir dichos muebles, la autoridad que practica el cateo podrá hacer uso de la fuerza para cumplir su encargo, y dejará constancia de las circunstancias en que se desarrolló este aspecto de la diligencia.

ARTÍCULO 59. Cuando el Ministerio Público estime necesario, para los efectos de la averiguación que realiza, tener acceso a cualquier información o comunicación que no esté disponible para el público ni pueda aquél obtener con apoyo en sus propias atribuciones, pedirá al Juez la autorización correspondiente en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, motivando y fundando la petición que formule. El tribunal resolverá sin demora.

Quando no se observe lo dispuesto en el párrafo anterior, no serán admisibles como prueba los informes o las comunicaciones obtenidos en forma irregular, e incurrirá en responsabilidad quien haya dispuesto o practicado la diligencia ilícita.

CAPÍTULO VII COMPARECENCIA Y PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 60. Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o el tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. En el requerimiento que se haga, la autoridad precisará en qué carácter concurrirá el requerido. Si éste no acude, la autoridad podrá imponerle al reusino, una multa de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del descazo, y podrá librar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía judicial.

Las autoridades se trasladarán al lugar en que se encuentren las personas que tengan impedimento físico o psíquico para comparecer. La autoridad elegirá entre trasladarse a la oficina o al domicilio del requerido, o recibir su declaración por escrito, cuando se trate de servidores públicos de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que éstos opten por presentarse ante la autoridad. Para los efectos de este precepto, se entiende por servidores públicos que merecen este trato los representantes populares, los designados directamente por el titular del Ejecutivo, Federal o Local, a los magistrados y jueces federales y estatales, y al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII COMUNICACIONES

ARTÍCULO 61. Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, y para tal efecto se asentará el nombre y la firma del notificado, o la huella digital en su caso, el día y la hora en que se realiza la comunicación.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por estrados y la autoridad dispondrá que se proceda a la localización por medio de la policía judicial.

Quando el inculcado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si el inculcado no hace designación, la hará el juzgador, considerando las características del caso, sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir, en definitiva, la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los asesores jurídicos del ofendido.

ARTÍCULO 62. Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motivan. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquella que precisa la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia, nombre y firma del funcionario que ordena la cita y de quien la practica.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

ARTÍCULO 63. Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en

reserva, se publicarán en el órgano oficial de difusión correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente, por conducto del secretario o del actuario. Las demás resoluciones se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculcado y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público. A los demás participantes se les notificará en estrados.

ARTÍCULO 64. Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se halla el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quien entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha de retorno del destinatario, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando, en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuando podrá ser localizado en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquella disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá publicar una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra forma de comunicación.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposiciones contenidas en este precepto.

ARTÍCULO 65. Para la notificación por estrados, los notificadores del tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado con tal fin, fácilmente localizable por quienes asistan al tribunal y claramente visible para éstos, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculcado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista. Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá concurrir al tribunal a más tardar al día siguiente de aquél en que se fije la lista, y solicitarla del secretario o actuario.

ARTÍCULO 66. Podrá citarse por teléfono o mediante comunicación transmitida por fax o por cualquier otro medio similar, a quien haya manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque a comparecer, en el procedimiento común para este efecto. La autoridad encargada de hacer la citación podrá utilizar los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquella y lo asentará en el expediente.

CAPÍTULO IX AUDIENCIAS

ARTÍCULO 67. Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal determine que deban realizarse en otra forma, por razones de seguridad, orden o moral. Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, y el ofendido y su asesor legal; en su caso. Cuando no concurre alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor del inculcado o el asesor del ofendido, considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público, según corresponda, para que intervengan en la misma audiencia o en la posterior que se determine.

Cuando el inculcado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negare a asistir o fuese expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa. Estas medidas se adoptarán también en lo que respecta al ofendido.

La conservación del orden en el proceso estará a cargo del juzgador que preside la diligencia. Si el juzgador se ausenta recaerá en otro juzgador, por su orden, tratándose de órganos colegiados, o en el secretario judicial, si se trata de órganos unitarios.

ARTÍCULO 68. En la audiencia, el inculcado se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. Cuando lo haga el inculcado por sí, deberá hallarse presente su defensor, de oficio o particular; si éste no es abogado, el tribunal dispondrá la presencia de un defensor de oficio que pueda asesorar al inculcado o al defensor que no sea perito en derecho.

El Ministerio Público podrá intervenir cuantas veces quisiere, y el inculcado o su defensor, así como el ofendido y su asesor, podrán replicar en cada caso. El inculcado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar.

Sólo se escuchará a un agente del Ministerio Público, a un defensor por cada inculcado que participe en la audiencia, y a un asesor por cada ofendido.

En la audiencia, el inculcado estará asistido por su o sus defensores, pero no por otros asistentes a ella. En la audiencia de declaración preparatoria y en la de careos estará presente el defensor, conforme a lo previsto por este Código, pero el inculcado no se comunicará con él mientras rinda dicha declaración.

Antes de cerrar el debate, el funcionario que preside concederá la palabra al inculcado, si éste lo desea.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 69. Los tribunales, en el proceso, y el Ministerio Público, en la averiguación previa, pueden adoptar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Las medidas consistirán en apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. La multa será hasta por treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motivó el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.

ARTÍCULO 70. Las autoridades que presiden las diligencias tienen el deber de mantener el orden y exigir el respeto debido a ellas y a los demás asistentes. Para este fin contarán con el auxilio de la fuerza pública. El Ministerio Público, en la averiguación previa y el tribunal, en el proceso, podrán aplicar como correcciones las medidas dispuestas en el artículo anterior, más la suspensión en el caso de servidores públicos, con la duración prevista en la legislación sobre responsabilidades de éstos.

Cuando se cometa una falta, el secretario deberá dar fe del hecho, previamente a la aplicación de la medida que proceda. Antes de imponer la sanción al faltista, la autoridad le concederá la palabra. Una vez dictada la corrección, el faltista podrá recurrir mediante revocación.

CAPÍTULO XI RESOLUCIONES

ARTÍCULO 71. Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán la fecha, el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculcado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización de la pena, sujetándose cabalmente a lo dispuesto en el Título IV del Libro Primero del Código Penal del Estado, relativo a la aplicación de sanciones, las consideraciones procedentes, la jurisprudencia aplicable, los fundamentos legales y, al final, los puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y, en su caso, los sustitutivos penales, así como las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquella. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

El juzgador al inculcado sobre el contenido de la sentencia, y las resoluciones que motivan a ésta, de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos, jurisprudencia aplicable y fundamentos legales. El auto en que se determine la situación jurídica del inculcado, deberá contener además la fecha y hora en que se dicte, en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las resoluciones que emita una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable, asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

ARTÍCULO 72. Las resoluciones serán dictadas por el titular del órgano jurisdiccional y estarán suscritas por éste y por el secretario que da fe. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.

Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.

ARTÍCULO 73. Las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia definitiva, o disponerla de oficio el juzgador, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquella. Cuando una parte solicite aclaración de sentencia, indicará la contradicción, ambigüedad o deficiencia que la motiven. Lo mismo hará el juzgador, en su caso, para conocimiento de las partes.

El juzgador escuchará a las partes en torno al punto que se pretenda aclarar. La resolución del juzgador, que formará parte de la sentencia, en ningún caso podrá modificar el fondo de ésta. El plazo para apelar contra la sentencia corre a partir del día siguiente al de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a la aclaración solicitada.

ARTÍCULO 74. Las resoluciones causan estado cuando no son recurribles legalmente, las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello, o se

resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan estado las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena. La autoridad ejecutora informará dentro de un plazo de diez días a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que hubiese dado a ésta.

TÍTULO TERCERO
-PRUEBA
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 75. Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desahogará con audiencia de las partes.

Sólo estarán sujetos a prueba los elementos que integran el tipo penal, los que acrediten la responsabilidad del inculcado, los datos que excluyan la inculminación penal, los elementos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se pueda inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionados.

No requieren prueba el derecho vigente del Estado de Tabasco y federal, inclusive los tratados internacionales, y los hechos notorios. Lo requieren el derecho histórico, el derecho extranjero, el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres.

Quién proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

ARTÍCULO 76. El juzgador que tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, dispondrá que se dé vista de ello al Ministerio Público por conducto del agente adscrito, o directamente al Procurador, según las características del caso.

ARTÍCULO 77. El Ministerio Público y el ofendido, con el auxilio de su asesor legal, deberán probar sus pretensiones, y el inculcado y su defensa acreditar las excepciones o defensas que opongan, salvo cuando en favor de éstas exista una presunción legal.

No obstante, el Juez y el Ministerio Público dispondrán la práctica de todas las pruebas conducentes a establecer la verdad sobre la materia del proceso o de la averiguación, respectivamente. El Juez no podrá suplir, en ningún caso, las omisiones que hubiese incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba que le incumbe.

Cuando el promotor de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de ésta, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad, y éste resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 78. En el procedimiento judicial, las pruebas serán desahogadas con citación y en presencia de las partes. Esta disposición comprende los casos en que el juzgador disponga nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las practicadas.

ARTÍCULO 79. En el procedimiento judicial se observará estrictamente el principio de inmediación. En consecuencia, todas las pruebas que se aporten al proceso serán desahogadas precisamente ante el juzgador o el secretario que se halle a cargo del tribunal, por ministerio de ley, en el caso de ausencia o falta del titular. El juzgador podrá disponer que el secretario prepare la presentación de las pruebas, tanto en actuaciones previas a la celebración de la audiencia en la que deban desahogarse, como en el curso de la propia audiencia, pero en ningún caso, delegará el Juez la recepción misma de aquéllas.

Carecerán de valor las pruebas desahogadas durante el proceso penal, que no sean recibidas precisamente por el titular del órgano jurisdiccional, que presidirá personalmente la correspondiente audiencia de desahogo. Además, incurrirán en responsabilidad, en los términos que prevenga la legislación aplicable, el juzgador que permita, autorice o no corrija la indebida recepción de pruebas, y el funcionario o empleado que por cualquier motivo participe en ella.

ARTÍCULO 80. El Ministerio Público y el juzgador, en el desempeño de sus respectivas atribuciones, podrán adoptar, de oficio o a solicitud de persona con interés jurídico para requerirlo, todas las medidas legales conducentes a asegurar la prueba y proteger a quienes deban participar en diligencias probatorias. Las medidas de protección no implicarán, en ningún caso, promesas o compensaciones inoponentes con el principio procesal de estricta legalidad en el ejercicio de la acción penal y en el despacho de las atribuciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 81. Las normas contenidas en este Título rigen para la averiguación previa y el proceso, salvo las excepciones que prevea la ley. Las referencias hechas al juzgador son aplicables, en lo conducente, al Ministerio Público.

CAPÍTULO II
CONFESIÓN

ARTÍCULO 82. La confesión es el reconocimiento que hace el inculcado sobre su participación en los hechos que se le imputan. Debe formularse ante el Ministerio Público o el

Juez, en las respectivas etapas del procedimiento, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil.

CAPÍTULO III
INSPECCIÓN

ARTÍCULO 83. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. Se practicará de oficio o a petición de parte. El Ministerio Público o el Juez que practique la inspección dispondrá lo necesario para prepararla. Se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrá la descripción detallada de lo que se inspecciona, y para tal efecto, se auxiliará de planos, fotografías, filmaciones, grabaciones y otros medios que suministre la tecnología, y procederá a su aseguramiento y reproducción por cualquier medio adecuado.

ARTÍCULO 84. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando así lo exijan la naturaleza del asunto y las pruebas rendidas. La reconstrucción se realizará, de preferencia, al concluir la instrucción, una vez practicada la inspección y examinados los testigos y peritos que deban declarar en la causa. Cuando sea posible y necesario, se hará en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron.

El Juez tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados.

En la diligencia, el Juez se hará acompañar de los testigos y peritos que puedan contribuir al éxito de las actuaciones. Se levantará acta circunstanciada, que firmarán debajo de su nombre, los que en ella hubieren intervenido.

CAPÍTULO IV
PERICIAL

ARTÍCULO 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al Ministerio Público en la averiguación previa y al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente, con excepción de los peritos oficiales.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser localizado. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos son peritos oficiales ex officio.

ARTÍCULO 86. Cada parte nombrará hasta dos peritos. El juzgador podrá designar peritos que lo auxilien. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del Juez.

En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que disponen los peritos para emitir su dictamen, según la materia sobre la que deba versar éste, y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

ARTÍCULO 87. Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculcado, el ofendido y la víctima, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

ARTÍCULO 88. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos, en el primer reconocimiento que se haga.

ARTÍCULO 89. El dictamen comprenderá, en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de la técnica, método y de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustentan aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que lo expidió.

CAPÍTULO V TESTIMONIO

ARTÍCULO 90. Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos de este precepto.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculcado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

ARTÍCULO 91. El juzgador observará y dejará constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en la declaración del testigo. En la diligencia, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se conduce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

ARTÍCULO 92. Antes de iniciar su declaración, los testigos mayores de dieciocho años rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio; para este fin, se dará lectura a la disposición penal correspondiente. Se les interrogará acerca de las relaciones que tengan con el inculcado, el ofendido u otras personas relacionadas con el proceso, y se les requerirá información acerca del origen de su conocimiento de los hechos sobre los que deponen. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

Sólo se permitirá que el testigo se halle acompañado y asistido durante su declaración, cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

ARTÍCULO 93. Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas.

El juzgador, el Ministerio Público y la defensa, la víctima, el ofendido y su asesor legal podrán interrogar al testigo, pero aquél dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes.

Cuando la declaración se refiera a personas u objetos relacionados con los hechos materia del procedimiento, que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

El testigo podrá declarar en su idioma materno, para las costumbres, actare o enmiende. Si lo desea, podrá redactar por sí mismo sus declaraciones. Dará siempre la razón de su dicho.

ARTÍCULO 94. Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuere posible. De lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

ARTÍCULO 95. Si el testigo se encontrare fuera del lugar sede del tribunal, pero en el distrito judicial, el juzgador podrá hacerlo comparecer, librando para ello la orden correspondiente, que se cursará por conducto de la autoridad judicial del punto en el que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando al expediente la contestación de la autoridad requerida.

Cuando el testigo estuviere impedido para comparecer, el juzgador podrá trasladarse dentro de los límites de su competencia territorial, o requerir a la autoridad judicial más próxima al lugar donde se encuentra el testigo para que tome a éste su declaración, sin perjuicio de las normas específicas aplicables conforme a este Código.

ARTÍCULO 96. Si el testigo estuviere fuera del ámbito de competencia territorial del juzgador, se le citará por exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si se ignora ésta, se encargará al Jefe de Policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Juez hará la citación por edicto, que se publicará en el Boletín Judicial y en otro periódico de mayor circulación en el lugar en el que se sigue el proceso.

CAPÍTULO VI IDENTIFICACIÓN, CONFRONTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 97. Toda persona que identifique o se refiera a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, la filiación, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 98. Cuando sea necesario identificar a una persona, quien deba hacer la identificación declarará sobre el particular. La diligencia de confrontación tiene por objeto que el declarante reconozca a la persona sujeta a identificación, entre varias otras con aspecto y características semejantes que se le presentarán para ese propósito.

El juzgador adoptará las medidas adecuadas para el debido desarrollo de la diligencia y la seguridad de los participantes, escuchando al que deba hacer el reconocimiento en confrontación. Asimismo escuchará, preferentemente antes de la diligencia, lo que quieran manifestar, de ser el caso, quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación.

Cuando sea necesario identificar a varias personas, se practicarán confrontaciones separadas.

ARTÍCULO 99. Si es necesario reconocer a una persona que no esté en la diligencia y no resulte posible presentarla, podrá realizarse el reconocimiento a través de fotografías, películas o dibujos. Se mostrarán éstos a quien debe hacer el reconocimiento, junto con otros relativos a personas cuyas condiciones exteriores sean semejantes a las de quien figura en la fotografía o el dibujo que sirven para el reconocimiento. En lo conducente, se observarán las normas relativas a la diligencia de confrontación.

ARTÍCULO 100. Cuando sea necesario el reconocimiento de un objeto o de una situación o circunstancia que puedan ser advertidas por los sentidos, se mostrarán a quien deba reconocerlos, en forma directa o a través de medios que aseguren la fidelidad de la reproducción. Si la naturaleza de la materia sujeta a reconocimiento lo permite y la autoridad lo juzga adecuado, en el mismo acto se mostrarán a quien reconoce otros objetos que guarden similitud con el que se pretende acreditar.

CAPÍTULO VII CAREO

ARTÍCULO 101. Siempre que el inculcado lo solicite será careado en presencia del Juez con las personas que formulan imputaciones en su contra. Estas declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculcado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.

El careo sólo se realizará entre dos personas, y se estará a las reglas establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que citan pertinencias, en presencia del juzgador. En seguida, el Ministerio Público, el defensor y el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse, estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuará por exhorto.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTOS

Los documentos que no son aquellos que con tal carácter procedan del extranjero. Se deberá contar con la legalización de éstos, cuando el documento se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento conforme a la ley extranjera aplicable.

ARTÍCULO 103. Los documentos privados son aquellos que no reúnen las características a las que se refiere el artículo anterior. Deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para tal fin, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento.

ARTÍCULO 104. La autoridad podrá requerir la exhibición de documentos que obran en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se substanciará como incidente no especificado.

Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito territorial del tribunal ante el que se sigue la causa, se hará compulsas y certificación mediante exhorto.

ARTÍCULO 105. Los documentos podrán ser presentados en todo momento hasta la fecha de la audiencia. Esta se diferirá por una sola vez, cuando resulte necesario, para establecer la autenticidad del documento, con audiencia de las partes.

CAPÍTULO IX PRESUNCIONES

ARTÍCULO 106. Las presunciones legales implican inversión de la carga de la prueba o exclusión de prueba.

CAPÍTULO X INDICIOS

ARTÍCULO 107. Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

CAPÍTULO XI VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 108. El juzgador apreciará y valorará las pruebas con libertad. En todo caso,

tomará en cuenta que éstas satisfagan los requisitos que para cada prueba según su propia naturaleza, prescribe este Código. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte los elementos en que se funde para asignarles o negarles valor, así como el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público, en lo que corresponde a la averiguación previa.

El Juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos;

III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;

IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:

a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;

b) Las circunstancias que concurren a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto, y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;

c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; y

e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.

ARTÍCULO 110. Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

ARTÍCULO 111. Se condenará al inculpado cuando se pruebe que existieron todos los elementos del tipo penal del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente, y que no haya causas que excluyan la inculpatión o extingan la pretensión punitiva. En caso de duda, se debe absolver.

TÍTULO CUARTO AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 112. El Ministerio Público iniciará la averiguación previa cuando se presente ante él denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para la persecución penal.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente.

La querrela es el derecho potestativo que tienen el ofendido por el delito, las víctimas o sus legítimos representantes para poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, en los casos en que se exija este requisito para la persecución de aquél y en la forma y términos previstos por la ley.

Si corresponde a una autoridad satisfacer esos requisitos o formular instancia para que se inicie la averiguación, el Ministerio Público podrá a aquélla, por solicitud escrita, que le haga conocer su determinación sobre este punto. La autoridad deberá responder por escrito. La respuesta se agregará al expediente.

Cuando se trate de delitos contra el patrimonio de las personas, perseguibles mediante querrela, una vez recibida ésta y antes de proseguir la averiguación, el Ministerio Público dispondrá que se haga formal requerimiento al inculpado para que devuelva los objetos, bienes o valores a su cargo, o formule las aclaraciones que a su derecho convengan. El Ministerio Público se abstendrá de ordenar el requerimiento y acordará el trámite que corresponda a la querrela formulada, cuando el querrelante demuestre haber realizado dicho requerimiento por cualquier medio fehaciente previsto por la ley.

El Ministerio Público se cerciorará de la identidad del denunciante y de la legitimación del querrelante, así como de la autenticidad de los documentos que presenten. Igualmente, dispondrá que se compruebe el domicilio de ambos.

ARTÍCULO 113. La Policía Judicial sólo podrá recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente le sustituya. Inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes.

ARTÍCULO 114. Cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo de inmediato. Si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico, para que éste se lo haga saber a la autoridad que deba formular la querrela. Cuando el servidor público contravenga lo dispuesto en este artículo, se le aplicará la sanción prevista para el caso de encubrimiento.

ARTÍCULO 115. Los mayores de dieciséis años podrán querrelarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza sobre aquéllos la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, el Ministerio Público solicitará que intervengan las autoridades encargadas de la asistencia a menores o incapaces. Lo mismo hará el Ministerio Público cuando considere que quienes ejercen autoridad sobre el menor omiten la querrela por motivos ilegítimos o tienen, en la especie, intereses opuestos a los del menor.

En estos casos, el agente que tenga noticia del delito consultará al Procurador y se atenderá a lo que éste resuelva.

Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal:

I. Lesiones a que alude el artículo 116, fracción I;

II. Lesiones a las que se refiere el artículo 116, fracciones II a IV, si fueren inferidas en forma culposa;

III. Lesiones previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126;

IV. Rapto a que se refiere el artículo 148. La querrela será formulada por la persona ofendida, su cónyuge o concubino. En el supuesto de que se trate de menor de edad o incapaz, se actuará por instancia de la ofendida o de quien ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela;

V. Estupro previsto en el artículo 154;

VI. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;

VII. Difamación prevista en el artículo 165. En el caso de que la persona difamada hubiere fallecido, tendrán derecho a querrelarse el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, a no ser que se acredite que en vida del fallecido éste hubiese tenido conocimiento del delito y se hubiera abstenido deliberadamente de formular querrela;

VIII. Calumnias previstas en el artículo 168. En este caso, rige para la querrela lo establecido en la parte final de la fracción anterior;

IX. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206;

X. Sustracción o retención de menores o incapaces, a la que se refiere el artículo 209. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;

XI. Adulterio previsto en el artículo 222. Podrá querrelarse el cónyuge ofendido, y en el caso de que se formule querrela contra uno solo de los adúlteros, se procederá contra ambos;

XII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282; y

XIII. Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, excepto el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y aquéllos en los que concurren calificativas.

ARTÍCULO 116. La denuncia y la querrela se presentarán por escrito o verbalmente. En el primer caso, deberá ser ratificada por quien la presenta. En el segundo, la autoridad que la recibe dejará constancia escrita, que deberá leer al denunciante o querrelante, quien la suscribirá o estampará su huella digital. En todo caso, bajo la firma o la huella constará el nombre completo de aquél.

La denuncia y la querrela satisfarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 80, de la Constitución General de la República, y se limitarán a describir los hechos sin clasificarlos jurídicamente.

El funcionario que recibe aquéllas, explicará al denunciante o al querrelante, sin perjuicio de la intervención de los asistentes legales de éstos, el alcance del acto que realizan, así como las sanciones aplicables a quien se conduce con falsedad ante las autoridades.

ARTÍCULO 117. Cuando el denunciante, el querrelante o un tercero haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también, a su costa y en la misma forma utilizada para dicha publicación, el acuerdo que recae al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de quien se hubiese formulado aquélla, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido su autor.

ARTÍCULO 118. No se requiere apoderado para la presentación de denuncias. Tratándose de delito perseguible por querrela, ésta podrá ser formulada en todo caso por el ofendido, por sus representantes o asistentes legales o por mandatario, observándose en todo caso las restantes reglas aplicables a la materia. Cuando se trate de una persona jurídica colectiva, se observarán sus ordenamientos internos en lo que se refiere a la persona facultada para formular querrela. El titular del derecho a querrelarse ratificará la querrela cuando otro la formule en su nombre.

**CAPÍTULO II
DILIGENCIAS DE
AVERIGUACIÓN PREVIA**

ARTÍCULO 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del tipo penal en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.

El Ministerio Público o quien lo sustituya y auxilie adoptarán o solicitarán sin demora las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación.

Se observarán y harán constar cualesquiera datos relevantes para el ejercicio de la acción y para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, para precisar la reparación del daño y el monto de los daños y perjuicios, así como para la individualización penal que realice el juzgador, en su caso, conforme a las estipulaciones del Código Penal. Asimismo, el Ministerio Público pondrá en conocimiento del juzgador los elementos que pudieran ser tomados en cuenta para fijar la caución correspondiente a la libertad provisional o resolver sobre la libertad bajo protesta.

El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte. Se integrarán a éste los documentos relacionados con la averiguación, y de ser posible, se llevará un control y seguimiento de todas las averiguaciones mediante sistemas de cómputo, para verificar la eficacia y la legalidad estricta de la actividad del Ministerio Público.

ARTÍCULO 120. Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen y la persona que se lo imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen.

Si el inculcado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser localizado sin tardanza, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en forma tal que el inculcado cuente con defensa desde el momento en que participe en la primera diligencia.

Serán aplicables al defensor durante la averiguación previa, en lo procedente, las reglas que rigen la actividad de éste durante el proceso.

ARTÍCULO 121. Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el inculcado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y del ascendiente que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para requerir la intervención del conciliador.

ARTÍCULO 122. El Ministerio Público cuidará de que se preste al ofendido, a la víctima y al inculcado, la atención médica de urgencia que requieran con motivo de la comisión del delito, en

intervención de las autoridades correspondientes.

En lo que corresponde a la asesoría jurídica del ofendido y, en su caso, de la víctima, y a su participación en la averiguación previa, se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 258.

ARTÍCULO 123. Compete al Ministerio Público resolver la detención del indiciado, en su caso, cuando se cumplan las condiciones previstas por el artículo 16 de la Constitución General de la República. Si no se satisfacen estos extremos, decretará la inmediata libertad del sujeto. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace.

En la averiguación previa, el Ministerio Público otorgará al indiciado la libertad provisional en los supuestos y con los requisitos que este Código previene para ello. Si se ejercita la acción penal, la libertad proseguirá y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente mientras el Juez no decida otra cosa. El Ministerio Público hará constar los elementos considerados para fijar la naturaleza y el monto de la garantía.

ARTÍCULO 124. Cuando un detenido o un ofendido ingresen en un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al Juez, en su caso, acerca de la evolución del tratamiento. No permitirá el egreso del detenido sin orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 125. En la averiguación previa, el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculcado o su defensor aporten. Las tomará en cuenta como legalmente correspondan, razonando su apreciación en la determinación que adopte al concluir la indagatoria. Cuando no sea posible el pleno desarrollo de las pruebas de la defensa, quedará a salvo la posibilidad de que se hagan valer ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 126. Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique actuaciones de averiguación previa en auxilio del órgano investigador, por encomienda de éste o por ministerio de ley, deberá remitir a aquél todo lo actuado y poner a su disposición a los detenidos, en su caso, sin demora.

ARTÍCULO 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda, previa audiencia del indiciado. El arraigo otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El

juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquélla se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigo no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público.

ARTÍCULO 128. Se reservará el expediente cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para ejercitar la acción, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad hasta agotar la averiguación. La resolución de reserva se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal.

El Ministerio Público revisará periódicamente los expedientes en reserva, para ordenar, en su caso, la reanudación de las investigaciones.

ARTÍCULO 129. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculcado no intervino en ellos, existe una causa excluyente de responsabilidad o se ha extinguido la pretensión punitiva, así como cuando resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Si el agente a cargo de la investigación considera, en los términos del párrafo anterior, que procede el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien deba decidir, por delegación de aquél. Se notificará personalmente al ofendido y a su asesor legal, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 130. Si el Ministerio Público resuelve no ejercitar la acción, lo hará saber a quienes hubiesen promovido el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo anterior. Estos podrán impugnar el acto ante una autoridad jurisdiccional, conforme a la competencia que al respecto establezca la legislación correspondiente, dentro de los quince días de la notificación que se les haga. El tribunal citará a los recurrentes y al Ministerio Público, recibirá las pruebas y las consideraciones jurídicas que éstos aporten, y decidirá en definitiva.

En su resolución, aquel tribunal se limitará a apreciar si están reunidos los elementos que la Constitución de la República y este Código previenen para el ejercicio de la acción, sin formular declaración alguna sobre la responsabilidad penal que en definitiva corresponda al indiciado. Si el tribunal considera que procede la consignación, lo notificará al Ministerio Público para que éste actúe conforme a sus atribuciones. Contra la resolución del tribunal, el Ministerio Público puede recurrir ante el superior del juzgador que dictó aquella resolución.

La resolución de no ejercicio de la acción será firme cuando el interesado no actúe, según lo previsto en este artículo y cuando se confirme la determinación del Ministerio Público, una vez desarrollado el procedimiento de impugnación respectivo.

ARTÍCULO 131. Si no hay detenido y se trata de delitos cometidos con dolo, cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, sanción no privativa de la libertad o alternativa que incluya una sanción diversa de la prisión, el Ministerio Público dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y ejercitar la acción, contados a partir de la formulación de la denuncia

Los plazos previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal.

Si transcurren los plazos antes señalados sin que se ejercite la acción, se archivará la averiguación con efectos definitivos, bajo las reglas correspondientes al no ejercicio de la acción penal. En estos casos, la resolución definitiva corresponde al Procurador o a quien éste disponga, conforme a las facultades de delegación que la ley autorice. Dicho funcionario examinará los motivos por los que no fue posible ejercitar la acción y aplicará o promoverá las sanciones que correspondan cuando la causa sea imputable al agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria o a otros funcionarios.

**CAPÍTULO III
EJERCICIO DE LA
ACCIÓN PENAL**

ARTÍCULO 132. El Ministerio Público ejercitará la acción penal, en forma motivada y fundada, cuando a su juicio se hayan comprobado los elementos que integran el tipo penal de un delito y la probable responsabilidad del indiciado, citando la jurisprudencia aplicable y solicitando, en su caso, la aprehensión o la presentación del inculcado. En el escrito de consignación precisará la fecha y hora en que se formule, puntualizará los hechos, examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquéllos y ésta, relacionando cada elemento del tipo, así como los datos en que se sustenta la probable responsabilidad, con los medios de prueba que los acrediten, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado y de la víctima, lo relativo a la existencia y monto de los daños y perjuicios causados, para los efectos de la reparación correspondiente, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijará el monto de la caución respectiva, señalará la filiación del inculcado, su domicilio o el lugar en el que pueda ser localizado y manifestará cuanto resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

ARTÍCULO 133. El Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal en contra de un inculcado y por unos hechos delictivos que hubiesen quedado comprendidos en consignación practicada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída a este

respecto, salvo cuando se trate de la modificación o ampliación del ejercicio de la acción a las que se refiere el artículo 159.

ARTÍCULO 134. Cuando estén comprobados los elementos del tipo penal y la participación del inculpado en los hechos y se considere que éste se halla en estado de inimputabilidad, el Ministerio Público podrá disponer, bajo su estricta responsabilidad, que sea internado en un establecimiento de salud, si esto es indispensable conforme a las circunstancias del caso, o lo entregará al cuidado de quienes tengan legalmente la obligación de hacerse cargo de él, quienes otorgarán para tal efecto la caución que fijará el Ministerio Público en forma individualizada. El Ministerio Público escuchará al defensor y recibirá las pruebas que éste promueva, conducentes a sostener los legítimos intereses del inculpado.

Si no se hallan satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se decretará la inmediata libertad del inculpado, quien quedará al cuidado de quienes legalmente deban hacerse cargo de él.

ARTÍCULO 135. Una vez ejercitada la acción penal, el ofendido o su representante, con intervención del asesor jurídico de aquél, en su caso, podrán ejercitar la civil que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos materia de la consignación. Actuarán en el momento y conforme a las reglas estipuladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 136. El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado durante la instrucción, requiriendo para ello la autorización del funcionario que corresponda, cuando se haya probado cualquiera de los extremos que determinan el no ejercicio de la acción penal. Contra este acto del Ministerio Público procede el recurso estipulado en el artículo 130, con la tramitación y efectos que ese precepto dispone.

CAPÍTULO IV ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 137. Para comprobar los elementos del tipo y de la responsabilidad penal y formular, en consecuencia, las resoluciones que procedan, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado, y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen. Asimismo, se descartará la existencia de causas que excluyan el delito o extingan la pretensión punitiva. Para ello, el Ministerio Público y el tribunal actuarán conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

ARTÍCULO 138. Para comprobar la existencia de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez tendrán plena libertad para emplear los medios de prueba que estimen adecuados, según su criterio, aún de aquellos no comprendidos en la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPÍTULO V OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

ARTÍCULO 139. Serán asegurados e inventariados, según su naturaleza y características, los instrumentos, objetos o productos del delito, antes de practicar el reconocimiento y la inspección correspondientes. Una vez practicadas éstas, serán depositados, en su caso, con el Ministerio Público o el juzgador, o en la dependencia o institución que éstos determinen, tomando en cuenta las características de lo que se debe depositar y los requerimientos de su conservación.

Cuando se trate de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, previa inspección, fotografías y, en su caso, toma de muestras de pintura, así como el dictamen mecánico correspondiente y fe de los mismos, éstos se entregarán en depósito a quien demuestre ser su propietario o legítimo poseedor, advirtiéndole de las obligaciones que contrae en virtud del depósito. El depositario queda obligado a presentar el vehículo cuando lo requiera una autoridad competente.

Se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas o vestigios del delito, según lo permitan sus características.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en el que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que permitan presumirla.

Una vez que se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria, los objetos relacionados con la causa, serán entregados sin demora a quien legítimamente corresponda. Si no hay determinación al respecto, y si los mismos tienen alguna utilidad, se destinarán a instituciones de procuración y administración de justicia, y de no tenerla, serán destruidos, levantándose a tal efecto el acta correspondiente en la que se detallarán los objetos que se destruyen, la relación de su origen y el número del expediente al que correspondan. Es competente para la realización del procedimiento el juez que tenga bajo su guarda los objetos relacionados con el delito.

ARTÍCULO 140. Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. La autoridad competente ordenará el reconocimiento por quienes puedan aportar datos conducentes a ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones con el mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, la autoridad resolverá el lugar en el que deban quedar los cadáveres y adoptará las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia. En el caso de que un cadáver no fuera identificado dentro de los tres días

siguientes a la fecha en que fue encontrado, se ordenará su inhumación una vez practicadas todas las diligencias conducentes a su identificación y después de tomarle las fotografías correspondientes y de haberle practicado la necropsia.

CAPÍTULO VI ATENCIÓN MÉDICA Y SOCIAL

ARTÍCULO 141. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido la atención médica de urgencia que requiera. Para tal fin ordenará que se le conduzca al establecimiento del sector salud del Estado que deba recibirlo para su cuidado. En el caso de que un lesionado necesite inmediata atención médica, cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar en el que pueda recibirla, y comunicará a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, de las lesiones que presenta y de las circunstancias en las que éstas se produjeron, así como los demás que la autoridad requiera para la investigación.

La atención de quienes sufran lesiones provenientes de delito se hará en hospitales públicos, salvo que la autoridad autorice la atención privada, considerando las características del caso, los requerimientos de la averiguación y la situación jurídica del lesionado. Aquella fijará las condiciones a las que deban sujetarse el lesionado y quien se haga cargo de él, en cuanto a tratamiento médico, comparecencia ante autoridades que legítimamente lo requieran, notificación de cambios de establecimiento o domicilio, expedición de certificados y rendición de informes.

Los informes que expidan médicos particulares, serán revisados y ratificados, en su caso, por peritos oficiales, quienes harán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 142. La responsiva que otorguen médicos particulares incluirá las siguientes obligaciones, además del deber de suministrar a las autoridades toda la información que éstas requieran acerca del tratamiento del sujeto:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Informar a la autoridad que conozca del procedimiento cualquier accidente o complicación que sobrevengan, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o proviene de otra causa;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad cualquier traslado que se disponga para la atención médica del lesionado; y
- IV. Extender, en su caso, certificado de defunción o de sanidad, con los datos pertinentes.

ARTÍCULO 143. Cuando un delito sea cometido dolosamente por quienes tienen a su cuidado al ofendido, y éste sea menor de edad o incapaz, o por cualquier otra circunstancia no pueda valerse por sí mismo, el Ministerio Público adoptará de inmediato las medidas necesarias para su debida protección, requiriendo la colaboración de las instituciones públicas o privadas que puedan brindarla, o la de particulares que ofrezcan hacerlo en atención a los vínculos que los unen con el ofendido.

CAPÍTULO VII DETENCIÓN

ARTÍCULO 144. En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

- I. Es detenido en el momento de cometer el delito;
- II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o
- III. En el caso de que dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir su participación.

Será sancionado penalmente quien detenga a una persona en los casos señalados en este artículo y no la ponga sin demora a disposición de la autoridad, utilizando para ello los medios a su alcance, o practique por su cuenta diligencias de investigación de los hechos.

ARTÍCULO 145. El Ministerio Público puede ordenar la detención del inculcado en caso de urgencia.

Hay urgencia cuando:

- I. Se trata de delito grave. Son delitos graves, para los efectos de este Código:
 - a) Los perseguibles de oficio y sancionados con más de ocho años de prisión, en el término medio de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y
 - b) Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cuatro años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley;

II. Existe riesgo de que el inculcado pretenda sustraerse a la acción de la justicia. La calificación del riesgo se fundará en los siguientes elementos: gravedad y consecuencias del delito; circunstancias en que fue cometido; características y antecedentes del inculcado, y condiciones y actitud del ofendido; y

III. No es posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas y el hecho de que la averiguación no esté obocuida y no sea posible, por lo tanto, proceder a la consignación y solicitar orden de aprehensión.

El Ministerio Público acreditará la existencia y concurrencia de los elementos mencionados en las tres fracciones anteriores, y dejará constancia de ello en la orden de captura correspondiente. Incurre en responsabilidad penal quien ordene una detención sin atenderse a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 146. La detención del inculpa-do por el Ministerio Público no excederá de cuarenta y ocho horas. Este plazo podrá duplicarse cuando haya elementos que permitan establecer, razonablemente, que el inculpa-do cometió el delito que se le atribuye en la forma prevista por el artículo 147.

Si no es posible ejercitar la acción penal dentro de los plazos mencionados en este precepto, el inculpa-do deberá ser puesto en inmediata libertad, sin perjuicio de que continúe la averiguación.

ARTÍCULO 147. Se entiende que hay delincuencia organizada para la comisión de delitos graves, cuando incurran en este género de ilícitos, tres o más personas asociadas permanentemente con esa finalidad delictuosa.

ARTÍCULO 148. Cuando se trate de detener a personas encargadas de la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, se tomarán las medidas conducentes a la seguridad de los valores y la continuación del servicio.

ARTÍCULO 149. Si el inculpa-do tiene inmunidad, la autoridad se sujetará a las normas aplicables a ella, sin perjuicio de adoptar las medidas a su alcance para evitar que aquél se sustraiga a la acción de la justicia. Si el inculpa-do intenta hacerlo, la autoridad encargada de su vigilancia solicitará instrucciones a quien deba resolver legalmente, y actuar conforme a ellas.

ARTÍCULO 150. Si el inculpa-do detenido requiere atención médica, y para tal efecto ingresa en un establecimiento de salud, se atenderá a lo previsto en el capítulo anterior. La custodia del detenido corresponderá a la policía judicial, conforme al acuerdo que dicte el Ministerio Público, y se ejercerá bajo la autoridad de quien se halle a cargo del establecimiento.

Cuando proceda la externación del inculpa-do, el encargado del establecimiento de salud dará cuenta al Ministerio Público o al juzgador, si ya se ha ejercitado la acción penal, quienes resolverán lo que proceda. Dicho encargado no dispondrá, en ningún caso, la externación del detenido si no media resolución escrita de la autoridad a cuya disposición se encuentra éste.

TÍTULO QUINTO PROCESO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES PARA LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 151. En la instrucción se ofrecerán, ordenarán y desahogarán, según correspondiera, por instancia de las partes o de oficio, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos reparadores. Asimismo, el juzgador observará las circunstancias del delito y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta, conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones, en su caso.

ARTÍCULO 152. Cuando en un proceso penal sea necesario comprobar una cuestión civil, la comprobación se hará por cualquier medio de prueba. La resolución dictada en aquél no servirá de base para el ejercicio de acciones civiles que pudieran derivar del derecho expresado.

CAPÍTULO II INICIO DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 153. El Juez radicará la causa inmediatamente que reciba la consignación, si hay detenido. Si no lo hay, la radicará dentro de los diez días siguientes al recibo de aquélla; y dentro del mismo plazo, contado a partir de la radicación, dictará o negará la orden de aprehensión o de presentación para declaración preparatoria.

Procede la queja contra la omisión del tribunal en resolver oportunamente la radicación o el pedimento de aprehensión o presentación de los inculpa-dos.

ARTÍCULO 154. El suceso de radicación se iniciará con la fecha y la hora en que se reciben las actuaciones, y en su caso, el detenido. En la resolución, el juzgador analizará su competencia para conocer del asunto, si se estima incompetente y no hay detenido, turnará la causa al Juez que considere competente, previa audiencia del Ministerio Público. Si hay detenido, dictará las resoluciones que se requieran, entre ellas la determinación que menciona el párrafo siguiente, y enviará la causa al juzgador competente, previa audiencia del inculpa-do y del Ministerio Público. Las cuestiones de competencia que se susciten en esta etapa, se resolverán conforme a lo previsto por este Código para los conflictos de competencia en general.

Asimismo, cuando haya detenido examinará el juzgador la legitimidad de la detención, conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución General de la República. Si aquélla no se ajustó a lo estipulado en los párrafos cuarto, quinto y séptimo de dicho precepto, pondrá al detenido en inmediata libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público

solicite nueva orden de aprehensión y continúe el proceso, e informará al Procurador sobre la liberación.

ARTÍCULO 155. Satisfechos los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, el Juez expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, citando la jurisprudencia aplicable, con la clasificación de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura. Para el cambio de clasificación de los hechos en el curso del proceso, se estará a lo previsto en este Código. Cuando se modifique dicha clasificación, el juzgador lo hará saber al inculpa-do y le explicará las características de la nueva clasificación establecida.

Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido físicamente a disposición de su Juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia del tiempo transcurrido y de las incidencias presentadas, en caso de haberlas, entre el momento de la captura y aquél en que se pone al sujeto a disposición del Juez.

ARTÍCULO 156. El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculpa-do para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculpa-do se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación sólo podrán ser cumplidas en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. Incurre en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpa-do, que el tribunal resolverá con audiencia de éste, tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso.

ARTÍCULO 157. Para los efectos constitucionales y legales que correspondan, se entiende que el inculpa-do se halla a disposición de su Juez desde el momento en que queda bajo la autoridad de éste por comparecencia voluntaria o presentación que haga la autoridad en el local judicial, la prisión preventiva o el centro de salud que correspondan, sin perjuicio de que se le conceda o confirme la libertad provisional.

El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento que con este motivo exhiban quienes presentan al detenido, el día y la hora en que lo recibe, así como las condiciones en que ingresa al establecimiento. Para esto último, se dispondrá que el médico del reclusorio examine inmediatamente al presentado y haga constar, bajo su más estricta responsabilidad, el estado que guarda en el momento de su ingreso. Lo mismo se hará cuando el inculpa-do no deba quedar privado de su libertad, si este mismo lo solicita o el juzgador lo considera conveniente. El resultado del examen se agregará al expediente.

ARTÍCULO 158. Si por datos posteriores a su solicitud, el Ministerio Público estima que ya no es procedente una orden de aprehensión o de presentación, y ésta no se ha ejecutado aún, pedirá su cancelación con acuerdo del Procurador o del funcionario que, por delegación de aquél, haya de resolver.

La cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente se solicite de nuevo la orden, salvo que deba sobreseerse el proceso en virtud de la naturaleza del hecho que determine la cancelación. La solicitud del Ministerio Público, una vez confirmada por el superior jerárquico, estará sujeta a lo previsto en el artículo 130 de este Código.

La presentación, lo hará saber al juzgador, modificando o ampliando, para ello, el ejercicio de la acción penal. Si la orden fue ejecutada, el Ministerio Público formulará el pedimento de modificación del tipo o la ampliación mencionadas, del que se dará vista al inculpa-do cuando se le informe acerca de los cargos que se formulan en su contra, para que los conozca y pueda defenderse de ellos.

ARTÍCULO 160. Si el Juez niega la aprehensión o la comparecencia, y la negativa no tiene efectos de sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. En ningún caso se devolverá al Ministerio Público el expediente en el que éste ejerció la acción penal, para que reanude la averiguación como autoridad investigadora.

Se estará a lo previsto en el artículo 174 acerca de la libertad absoluta del inculpa-do, cuando no se expida orden de aprehensión o presentación dentro de un año a partir de la negativa que recayó sobre la solicitud original.

ARTÍCULO 161. La detención de servidores públicos se comunicará al superior jerárquico de éstos. Los miembros de la judicatura, el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas o la policía que estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en prisiones especiales, si las hubiere, o en secciones especiales de los reclusorios comunes, cuidándose en todo caso de brindarles adecuadas condiciones de seguridad. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas, ni los domicilios particulares de los detenidos.

ARTÍCULO 162. Si se concede la suspensión definitiva en amparo contra una orden de aprehensión o de presentación para emitir declaración preparatoria que aún no se hubiese ejecutado, el tribunal que la libró solicitará al que concedió la suspensión que haga comparecer al inculpa-do en su presencia dentro del plazo que para ese efecto disponga, para que rinda declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

ARTÍCULO 163. En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que establece la fracción IX del artículo 20 Constitucional y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca y realice una

defensa adecuada en todos los actos del proceso. Si el inculcado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso; salvo que el propio inculcado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

Se recibirá la declaración preparatoria del inculcado en audiencia pública, dentro del plazo y con las garantías mencionadas en la fracción III del artículo 20 constitucional.

En todo caso, el Juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de actos procesales en esta etapa de la instrucción. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.

La designación deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Cuando designe a varios defensores, el inculcado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculcado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores o, en su defecto, el juzgador.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor particular en el curso del procedimiento.

Si el inculcado no tiene persona que lo defienda, se refusa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el Juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

ARTÍCULO 164. El defensor debe asistir al inculcado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace, en los términos del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 165. Una vez que el inculcado cuente con defensor, el tribunal le hará saber, en presencia de éste, los hechos que se le imputan y las personas que lo señalan como responsable de ellos. Le recordará el derecho que le asiste a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado, y le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea.

Igualmente, el tribunal enterará al inculcado de los derechos que la Constitución General de la República instituye en su favor con motivo del proceso y de las obligaciones a las que se halla sujeto, y le dará la explicación que considere necesaria o que éste solicite acerca de las características del juicio que se le sigue.

ARTÍCULO 166. Al concluir la diligencia prevista en la última parte del artículo anterior, el Juez explicará al inculcado, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración, que el inculcado rendirá verbalmente. En este acto, el inculcado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculcado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciera la dictará con la mayor exactitud, el Juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculcado. Cuando el Juez lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando desoche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.

ARTÍCULO 167. Radicada la causa, la autoridad judicial practicará sin dilación todas las diligencias procedentes que soliciten las partes, así como aquellas que sea posible desahogar cuanto antes y que considere conducentes para resolver la situación jurídica del inculcado dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

ARTÍCULO 168. Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, el juzgador podrá promover las actuaciones de conciliación a las que se refiere el artículo 121, sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón al inculcado.

CAPÍTULO III AUTOS DE PROCESAMIENTO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 169. Dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el inculcado quedó a disposición de la autoridad judicial, y una vez tomada la declaración preparatoria, en caso de que el inculcado quisiera rendirla, se dictará auto de formal prisión si quedaron acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado. Para ello se estará a lo dispuesto en el artículo 137.

El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, exclusivamente cuando el inculcado o su defensor lo soliciten verbalmente o por escrito, antes de que transcurran las primeras setenta y dos horas, por convenir así para el desahogo de pruebas que el solicitante proponga. De la ampliación del plazo se notificará al encargado de la institución en la que se halla detenido el inculcado.

En el transcurso del periodo de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculcado o su defensor.

ARTÍCULO 170. Si el delito que se atribuye al inculcado no está sancionado con prisión, o amerita sanción alternativa o no privativa de libertad, el Juez dictará auto de sujeción a proceso una vez satisfechos los requisitos exigidos para el de formal prisión.

ARTÍCULO 171. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el auto de procesamiento que corresponda se dictará por los tipos de los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

ARTÍCULO 172. Los autos de procesamiento se notificarán a las partes personalmente, de inmediato. Cuando se trate de formal prisión, se notificará también al encargado de la institución en que se encuentre bajo custodia el sujeto, para los efectos de la parte final del primer párrafo del artículo 19 constitucional. Si el encargado de la custodia no recibe la notificación al vencerse el plazo constitucional correspondiente o, en su caso, el plazo ampliado, lo hará saber sin demora al juzgador y al Ministerio Público. Si no recibe constancia del auto de formal prisión en las tres horas siguientes al vencimiento del plazo, pondrá en libertad al detenido, informando del hecho a las autoridades mencionadas.

ARTÍCULO 173. Una vez dictado el auto de procesamiento, se identificará al procesado. La autoridad judicial comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso, para que se haga la anotación respectiva.

Sólo se expedirán constancias de antecedentes e identificación cuando lo requiera una autoridad competente o lo solicite el interesado por serle necesaria para el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho previstos en la ley.

ARTÍCULO 174. Cuando no se satisfagan los requisitos para disponer el procesamiento, el Juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si lo que corresponde es el sobreseimiento, se dictará éste, con indicación de que el inculcado queda en libertad absoluta.

Si sólo se resuelve la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público podrá impugnar la resolución judicial que la disponga o promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la presentación del inculcado. La libertad tendrá carácter definitivo cuando transcurran dos años desde que se dispuso aquélla, sin que se expida nueva orden de captura o presentación, sin perjuicio de los plazos para que opere la prescripción.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 175. Cuando deba continuar el proceso en vía ordinaria, para el caso de no estar en el supuesto del artículo 185, se indicará así en el auto de procesamiento, y se fijará a las partes un plazo de quince días para ofrecer pruebas. El plazo se contará a partir de la notificación de aquel auto. Concluido dicho plazo o renunciado por las partes, se procederá al desahogo de las pruebas dentro de los treinta días siguientes a la expiración de aquél o a la manifestación de la renuncia.

ARTÍCULO 176. La instrucción y el proceso deberán concluir en el menor tiempo posible. En todo caso, la instrucción deberá concluir dentro de seis meses y el proceso dentro de doce, si se trata de delito sancionado con más de dos años de prisión, en su término máximo. La misma norma se observará en caso de concurso, si resulta procedente considerando la sanción aplicable.

La instrucción concluirá dentro de dos meses y el proceso dentro de cuatro, si la prisión es inferior a la prevista en el párrafo anterior o la ley sólo dispone una sanción no privativa de libertad.

Los plazos se contarán a partir del auto de radicación. El correspondiente a la instrucción se extiende hasta el auto que cierra ésta. El relativo al proceso abarca hasta que se dicta sentencia definitiva en primera instancia.

Los plazos mencionados se ampliarán cuando el inculcado lo solicite por convenir así a su defensa. Se entenderá que aquél requiere la ampliación cuando la pide expresamente, con indicación de causa, o hace promociones que naturalmente determinen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el juzgador hará notar al inculcado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración de la instrucción o del proceso. El plazo se ampliará solamente en la extensión necesaria para el desahogo de los actos de defensa que promueva el inculcado.

ARTÍCULO 177. Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el Juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá de plazo.

En todo caso, el Juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculcado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

ARTÍCULO 178. Transcurridos los plazos señalados para la instrucción, o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada aquélla y mandará poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones.

ARTÍCULO 179. En sus conclusiones, que entregará por escrito, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculcado, relacionando cada uno de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad con los medios probatorios que los acrediten en forma particular; formulará las consideraciones pertinentes acerca de la existencia y cuantía de daños y perjuicios causados por el delito; formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, invocando la ley, la jurisprudencia y la doctrina aplicables; analizará los

datos que sea preciso tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, conforme al Código Penal, y con este fundamento expreso hará el pedimento que corresponda.

ARTÍCULO 180. Si el defensor del inculcado es perito en derecho, presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Ministerio Público. Si no lo hace, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos en la legislación aplicable. Cuando el defensor no sea perito en derecho o el inculcado se defienda por sí mismo, el defensor de oficio que los asesore coadyuvará con ellos en la formulación de conclusiones.

ARTÍCULO 181. Primero formulará conclusiones el Ministerio Público y después la defensa. Ambos lo harán con vista de todo el proceso, y la defensa, además, con conocimiento de las conclusiones del Ministerio Público.

Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder nunca de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta para ello el plazo del que se dispone para la conclusión del proceso en los términos previstos por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República. En todo caso, el juzgador certificará en el expediente la fecha inicial del plazo para la presentación de conclusiones y el momento en el que éste feneció, notificando personalmente a las partes.

Por lo que respecta a las conclusiones del ofendido, se estará a lo previsto en el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios previsto en este Código.

ARTÍCULO 182. El Juez remitirá al Procurador las conclusiones del Ministerio Público cuando sean inculpativas, se aparten de los resultados que arrojen las pruebas practicadas o no incluyan algún delito probado en la instrucción. El Procurador dispondrá de diez días, a partir del recibo del expediente, para confirmar o sustituir las conclusiones del agente. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el Ministerio Público omite la presentación de conclusiones, el Juez tendrá por formuladas las inculpativas y lo hará saber al Procurador, para que éste proceda en contra de aquél.

Cuando la defensa omita la presentación de conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpativas, y en el caso de que el omiso sea defensor de oficio, se comunicará la falta al jefe de defensores para los efectos de la determinación de su responsabilidad.

Si el defensor es particular, se notificará al Ministerio Público y se publicará en el boletín judicial su nombre, relacionado con el expediente, precisando la omisión en que incurrió.

ARTÍCULO 183. El día en que el inculcado o su defensor presenten conclusiones, o en que se tengan por formuladas las de inculpativas, se citará para audiencia, que en ningún caso será dispensable o renunciable, y que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a esa fecha. En este periodo, las partes podrán solicitar el desahogo de pruebas durante la audiencia. El tribunal dispondrá lo que juzgue pertinente a propósito de su admisión, preparación o desechamiento. En este último caso, oirá previamente al promovente.

Concluida la vista, si el juzgador así lo decide dictará los puntos resolutorios de la sentencia, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes, o dispondrá de un plazo no mayor de diez días, a partir de la terminación de la audiencia, para resolver en definitiva. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, el juzgador dispondrá de un día más por cada doscientas o fracción, sin exceder de treinta días.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 185. Procederá la vía sumaria, que se abrirá en el auto de procesamiento cuando:

- I. Se trate de flagrante delito;
- II. Exista confesión judicial del inculcado;
- III. No exceda de cinco años el término medio de la prisión aplicable; o
- IV. La sanción aplicable no sea privativa de libertad o sea alternativa de prisión y otra que no prive de la libertad al sentenciado.

Se observarán en el procedimiento sumario las reglas del ordinario, en todo lo no previsto específicamente por este capítulo.

ARTÍCULO 186. En la vía sumaria, se hará el ofrecimiento de pruebas en un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto de procesamiento. Este resolverá lo que estime pertinente sobre la admisión de las pruebas propuestas, oyendo a las partes en caso de que proceda, a su juicio, desahogarlas. Concluido dicho plazo, se citará para audiencia, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al cierre de aquélla.

En la audiencia, las partes desahogarán las pruebas y formularán verbalmente sus conclusiones, y el Juez dictará los puntos resolutorios de su sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o bien, citará a las partes para oír sentencia dentro de los diez días siguientes al término de aquélla. Si el expediente excede de quinientas hojas, se agregará un día por cada doscientas o fracción, sin exceder de veinte días. Se realizará la

certificación de los plazos, precisando la fecha en que feneció. Debe notificarse personalmente a las partes.

ARTÍCULO 187. Cuando el inculcado reconozca en la declaración preparatoria la participación delictuosa que se le atribuye o se haya dictado auto de procesamiento, y ambas partes manifiesten en el acto de notificación del auto o dentro de los dos días siguientes a éste, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la sanción, se citará a audiencia dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieron las partes, para que éstas formulen conclusiones verbalmente, se propongan, admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización de la sanción, y se formulen alegatos. El Juez podrá dictar en seguida la sentencia, sin perjuicio de engrosarla dentro de los cinco días siguientes, o citar a las partes para oír sentencia, dentro de los diez que sigan al término de la audiencia.

CAPÍTULO VI SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 188. Procederá el sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Procurador confirme o exprese conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado para ese efecto;
- II. Cuando esté plenamente comprobado que existe una excluyente de incriminación penal;
- III. Cuando se haya extinguido legalmente la pretensión punitiva;
- IV. Cuando se decrete la libertad por desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer los elementos del delito en el auto de procesamiento; y
- V. En los demás casos en que la ley disponga la libertad absoluta del inculcado.

ARTÍCULO 189. Se podrá acordar el sobreseimiento en el curso de la instrucción, hasta antes de que se turne el expediente para formulación de conclusiones por el Ministerio Público.

Se actuará a propuesta del Juez, del Ministerio Público o del inculcado o su defensor. El Juez dará vista de la propuesta a las partes, inclusive al ofendido y a su asesor legal, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en audiencia que se celebrará dentro de cinco días contados desde el día de notificación de la solicitud.

La resolución definitiva sólo surtirá efectos en lo que respecta a los hechos y a los responsables comprendidos por la causa de sobreseimiento.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistir del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 191. Si el inculcado y su defensor o el ofendido y su asesor legal discrepan con respecto a la pertinencia de apelar, o bien, acerca del desistimiento del recurso, prevalecerá la decisión del inculcado y del ofendido, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

ARTÍCULO 192. El Procurador fijará los lineamientos a los que deba ajustarse el Ministerio Público al combatir las resoluciones desfavorables al interés social que representa, para evitar la formulación sistemática de impugnaciones sin sustento razonable y cuidar de que en aquellas se expongan y acrediten debidamente los agravios cometidos en la resolución impugnada.

ARTÍCULO 193. Cuando el inculcado o su defensor y el ofendido o su asesor legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 194. Los recursos tienen por consecuencia, bajo las previsiones de este Título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitir la deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutorios cuya modificación disponga.

El órgano jurisdiccional emisor de la resolución impugnada, al recibir la sentencia que resolvió el recurso, contará con un plazo de cinco días para cumplirla y comunicarla por oficio al órgano jurisdiccional que resolvió sobre el recurso, que se cumplió, enviando, copia certificada de la ejecutoria.

ARTÍCULO 195. Las impugnaciones tienen los siguientes efectos:

I. Suspensivo y devolutivo. En estos casos se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;

II. Suspensivo y retentivo. En estos supuestos la decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;

III. Ejecutivo y devolutivo. En esta hipótesis conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y

IV. Extensivo. En este caso la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculcados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer. Lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que haya coacusados.

ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculcado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el boletín judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

ARTÍCULO 197. Los recursos deberán quedar resueltos en el menor tiempo posible, dentro de los plazos que este Código establece. El superior en grado cuidará de que los recursos contra las resoluciones previas a una sentencia de primera instancia sean resueltos antes de que se dicte dicha sentencia. Para ello tomarán en cuenta la comunicación que el órgano jurisdiccional de primer grado les dirija, conforme a lo estipulado en el artículo 177.

De estas comunicaciones del Juez de primer grado al superior, se enviará copia al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, en el caso de que no se resuelva el recurso con oportunidad, antes de que el Juez de primera instancia pronuncie sentencia.

CAPÍTULO II REVOCACIÓN

ARTÍCULO 198. Son revocables, en ambas instancias, las resoluciones diversas de la sentencia contra las que no se concede apelación, así como aquellas que la ley declare inimpugnables. La revocación se tramita con efectos suspensivo y retentivo.

La revocación se puede interponer en el acto de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquella surta sus efectos. Se substanciará como incidente diverso.

Si el Juez estima fundada la impugnación, sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente. En caso contrario, la confirmará.

CAPÍTULO III APELACIÓN

ARTÍCULO 199. Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerarse son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concurrentes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el Juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de un sustituto, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, aprehensión o presentación, así como los que nieguen el caso y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

ARTÍCULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus derechohabientes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes, podrán apelar contra la sentencia sólo en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

ARTÍCULO 201. Al notificarse a las partes la decisión recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación. Esta comunicación se asentará en el expediente. Si se omite este aviso, se duplicará el plazo y se sancionará al responsable de la omisión con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región, a la fecha de la falta.

ARTÍCULO 202. Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá, señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculcado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera, o en su defecto, al de oficio que el tribunal elija.

Admitido el recurso, el Juez enviará al superior las actuaciones o constancias de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la existencia de otros inculcados que no hubiesen apelado. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región, a la fecha de la omisión.

ARTÍCULO 203. Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes. El superior decidirá de oficio o a solicitud de cualquiera de aquéllas, que la formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso. Si se estima improcedente la admisión, se devolverá el expediente al juzgador de primer grado.

Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al de primer grado y continuará conociendo del recurso.

En todo caso se resolverá con audiencia de las partes.

ARTÍCULO 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

ARTÍCULO 205. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas.

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión.

ARTÍCULO 206. Si apelaron el ofendido o sus derechohabientes, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el acatado de la sentencia combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les correspondía, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostienen.

CAPÍTULO IV NULIDAD

ARTÍCULO 207. La nulidad de una actuación se reclamará en el acto o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla. Se tramitará con efectos suspensivo y retentivo, y se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que derivan de él en forma directa. Se repondrá como legalmente correspondía y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados.

CAPÍTULO V REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 208. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculcado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculcado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculcado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél, o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculcado;

VI. Por haberse condenado al inculcado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

ARTÍCULO 209. La reposición del procedimiento se promoverá ante el Juez de primera instancia por la parte que no hubiese incurrido en la causa que motiva la reposición, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta efectos.

Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovida la reposición, el Juez de primer grado se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, y éste radicará el asunto y notificará a las partes, todo ello en la forma prevista para el recurso de apelación.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el Tribunal Superior encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

La reposición del procedimiento se substanciará con efectos suspensivo y devolutivo si en el proceso recayó sentencia condenatoria, y con efectos ejecutivo y devolutivo, si la sentencia fue absolutoria.

ARTÍCULO 210. El tribunal determinará la subsistencia de actos que no se hallen vinculados con el acto nulo que determina la reposición del procedimiento, y que satisfagan las condiciones que la ley dispone para que sean válidos.

ARTÍCULO 211. Cuando, con motivo del recurso de reposición, el Tribunal Superior o el Juez de primera instancia, al resolver, se declare la nulidad de los actos que motivaron la reposición, la nulidad se extenderá a los actos que correspondan en virtud de la naturaleza de la violación.

Asimismo, el Tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función, o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es probablemente delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará, además, al superior jerárquico de aquél, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor. En el caso de defensor particular, el Tribunal ordenará que se publique en el boletín judicial el nombre del defensor que incurrió en la falta, señalando ésta y el proceso en que se cometió.

CAPÍTULO VI DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 212. El recurso de denegada apelación procede cuando el Juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquella en que se niegue o se califique la apelación.

Si el órgano jurisdiccional de primera instancia no hace llegar el informe al superior en grado dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirán directamente ante el superior, quien actuará como se previene en caso de queja. Este acordará si corresponde ampliar el plazo, en vista de la distancia que media entre los lugares de residencia de ambos órganos. El plazo no excederá, en ningún caso, de diez días.

ARTÍCULO 213. Recibida por el superior la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, se citará, dentro de un plazo de tres días a las partes para audiencia, en la que habrá lugar lo que a su derecho converga, y se resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida aquélla.

Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o la constancia, en su caso, para sustanciar aquélla.

CAPÍTULO VII QUEJA

ARTÍCULO 214. La queja procede cuando los juzgadores de primera instancia no despachan los asuntos en el plazo que para ello les asigna este Código. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el Tribunal Superior, en cualquier momento desde que se presente la situación que la motive.

ARTÍCULO 215. El Tribunal dará entrada al recurso y requerirá al juzgador señalado como omiso, que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja. El informe se deberá producir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal resolverá lo que proceda, aunque no hubiese recibido el informe del Juez. Si se estima fundado el recurso, requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el incumplimiento. De todas las quejas que se declaran procedentes se dará aviso al Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VIII ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 216. Se anulará la sentencia de condena que causó ejecutoria y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;

II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado;

III. Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;

IV. Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o

V. Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos delictivos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.

ARTÍCULO 217. Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 218. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la citación. En ella se discutirá la inocencia del procesado.

ARTÍCULO 219. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el Boletín Judicial una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluso el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad.

ARTÍCULO 220. Cuando una ley suprima un tipo penal o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio.

TÍTULO SEPTIMO LIBERTAD DEL INCLUCADO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 221. El sobreseimiento y la desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer los elementos del tipo penal aparejan la conclusión del proceso y la libertad absoluta del inculcado. Aquél se resolverá en el principal y ésta se tramitará en incidente por separado. Asimismo, se dispondrá la libertad absoluta del inculcado cuando se esté en los casos previstos por los artículos 174 y 220.

No tienen efectos conclusivos del proceso la libertad que se conceda por haberse practicado irregularmente la detención del inculcado, la que se dicte por falta de elementos para procesar o desacreditación de las pruebas que sirvieron para establecer la probable responsabilidad, sin perjuicio de lo previsto por los artículos mencionados en el párrafo anterior, y la provisional bajo caución o protesta.

La libertad por detención irregular o por falta de elementos para procesar y las de carácter provisional que se concedan bajo caución o protesta se resolverán en el principal, y la libertad por desacreditación de las pruebas relacionadas con la probable responsabilidad se tramitará en incidente por separado.

ARTÍCULO 222. Durante la averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado en los casos y términos previstos en este Código. En el proceso, el Ministerio Público podrá solicitar la libertad provisional del inculcado cuando éste no la promueva, teniendo derecho a hacerlo.

Las disposiciones contenidas en este título acerca de la libertad provisional, se observarán igualmente en la averiguación previa, en todo lo que resulte aplicable conforme a las características de la averiguación.

La libertad otorgada por el Ministerio Público subsistirá en el proceso, bajo los términos en que fue concedida, salvo lo que disponga la autoridad judicial.

CAPÍTULO II LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 223. Inmediatamente que el inculcado lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, salvo que el proceso se siga por delitos graves. En el caso de los demás delitos, el Juez podrá negar la libertad provisional a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando aquél aporte elementos al Juez que permitan establecer que la libertad del inculcado representa, por la conducta precedente de éste o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de ésta, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

Cuando se impugne la sentencia de primera instancia y se halle el inculcado disfrutando de libertad provisional, ésta se mantendrá en los términos en que fue concedida por el Juez.

Si se niega la libertad, podrá solicitarse de nuevo y concederse cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 224. Para fijar el monto de la caución, que deberá satisfacer los propósitos previstos en el artículo anterior, el Juez estimará la cuantía de los daños causados conforme a los datos reunidos en las actuaciones, ponderará las condiciones económicas del inculcado y tomará en cuenta la naturaleza de la garantía que éste ofrezca.

Si de lo actuado con posterioridad se desprende que la multa aplicable o los daños causados son mayores que los previstos originalmente, y que por lo tanto es preciso modificar la fijación de garantía para dar cumplimiento a lo estipulado en el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, el Juez dispondrá que se eleve consecuentemente el monto de la caución. Cuando se advierta que la multa o los daños son menores que los previstos con anterioridad, el Juez ordenará que se reduzca dicho monto, en la medida que corresponda.

Para fijar la cuantía de la multa, por lo que toca al otorgamiento de la libertad caucional, se estará al término máximo de la sanción aplicable.

ARTÍCULO 225. La caución consistirá en depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquiera otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley. El inculcado podrá optar por cualquiera de estas garantías. El Juez resolverá lo que proceda, oído al Ministerio Público y al ofendido, cuando esté presente y cuidará de que la garantía que se fije sea asequible al inculcado, conforme a sus condiciones personales.

El depósito se hará en la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando se requiera dentro de la averiguación previa, y en el fondo instituido para tal efecto cuando se presente en el curso del proceso. En aquel caso, quien reciba el depósito actuará en los términos que a este respecto previene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cuando se trate de hipoteca, el inmueble debe estar libre de gravámenes y su valor real importará cuando menos el doble de la suma fijada como caución. Para la constitución de la hipoteca en estos casos, bastará con que el Juez ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Sólo podrá admitirse fianza personal cuando el monto de la caución no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en el que se sigue el proceso, y el fiador acredite su solvencia e idoneidad. El fiador personal declarará ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, acerca de las garantías que hubiese otorgado con anterioridad. Cuando el monto de la caución exceda de dicha suma, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en materia de fianza legal o judicial.

El funcionario que admita la caución, calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes ofrecidos a la garantía y la solvencia de la persona que se presente como fiador. Para ello podrá disponer las investigaciones que sean pertinentes.

Se observarán las normas generales aplicables a las formas de caución mencionadas, en todo lo no previsto por este Código.

ARTÍCULO 226. El beneficiario de la libertad tendrá las siguientes obligaciones, que se hallan a su cargo en razón del proceso y que se le darán a conocer en la notificación del auto que conceda aquélla:

I. Mantener vigente y suficiente la garantía fijada;

II. Presentarse ante el juzgador en días fijos que se le señalen y cuántas veces sea citado o requerido;

III. Comunicar a dicha autoridad los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de ésta, que no podrá concederse por más de un mes;

IV. Observar, con respecto a las autoridades que actúan en el procedimiento, al ofendido y sus allegados y a los demás participantes, una conducta que permita el buen desarrollo de aquél y la seguridad de quienes en él intervienen; y

V. Abstenerse de cometer delitos y faltas.

ARTÍCULO 227. Quien otorgó la garantía quedará obligado a presentar al inculcado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, la autoridad podrá concederle un plazo de hasta treinta días para que lo haga, sin perjuicio de que se libre orden de aprehensión o reaprehensión cuando proceda.

Quien otorgó la garantía puede solicitar que se le relieve de esta obligación. En tal caso, la autoridad pedirá al inculcado que constituya nueva caución, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que aquél formule al tribunal, para que continúe en el disfrute de la libertad caucional. En ese período subsistirá la obligación de quien constituyó la primera garantía. Si no se constituye la caución necesaria, el tribunal revocará la libertad y dispondrá la aprehensión del inculcado.

ARTÍCULO 228. Se revocará la libertad provisional bajo caución, cuando:

I. Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;

II. Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;

III. Lo solicite el inculcado o la persona que otorgó la caución, si no se constituye oportunamente nueva garantía;

IV. Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad. Si se otorgaron al inculcado beneficios que pudieran determinar su liberación, se aguardará a que aquél haga uso de ellos, en su caso. Para ello se concederá un plazo de quince días. De lo contrario procederá la revocación;

V. Incumpla el beneficiario, en forma grave, cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo 226. La gravedad del incumplimiento será determinada por el Juez, tomando en cuenta las características del hecho que determine la revocación, las condiciones del inculcado, la situación del ofendido y la trascendencia individual y social del incumplimiento; o

VI. Exista detención, orden de aprehensión o comparecencia en contra del inculcado por un nuevo delito doloso que amerite sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 229. Se mandará aprehender o reaprehender al inculcado y se hará efectiva la caución, mediante procedimiento que el tribunal promueva ante la autoridad fiscal, cuando la revocación se deba al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de aquél o de quien constituyó la garantía. El importe de la caución que se haya hecho efectiva se conservará para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido y el pago de la sanción pecuniaria, en su orden. En los otros casos sólo se dispondrá la reaprehensión.

El tribunal ordenará cancelar la garantía cuando no proceda hacerla efectiva en los términos del párrafo anterior, se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento o libertad absoluta del inculcado, y esas resoluciones causen ejecutoria, o se le condene y se presente a cumplir su condena.

CAPÍTULO III LIBERTAD BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 230. Se podrá conceder libertad provisional bajo protesta al inculcado, sin necesidad de garantía patrimonial. Esta libertad se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos y se otorgará cuando:

I. No exceda de tres años el término medio de la prisión aplicable al delito por el que se le procesa;

II. No haya sido procesado anteriormente por delito doloso. Para este fin se tomará en cuenta la existencia de auto de procesamiento vigente, aunque se halle pendiente la sentencia respectiva;

III. Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se desarrolla el proceso y cuente con modo honesto de vivir; y

IV. Parezca improbable que el inculcado se sustraiga a la justicia, a juicio de la autoridad que resuelva la libertad, tomando en cuenta las características del caso.

La protesta consiste en la promesa formal que hace el inculcado de que se presentará ante la autoridad judicial cada vez que se le requiera para la constitución del proceso, y cumplirá los demás deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.

El liberado quedará sujeto a las obligaciones estipuladas a propósito de la libertad bajo caución, salvo las relativas a la garantía patrimonial.

ARTÍCULO 231. Procede la libertad bajo protesta, sin los requisitos que señala el artículo anterior, cuando el inculcado cumpla la sanción fijada en sentencia condenatoria de primera instancia, y esté pendiente el recurso de apelación. En este caso, el tribunal acordará de oficio la libertad.

ARTÍCULO 232. La libertad bajo protesta se revocará por las mismas causas que implican la revocación de la libertad caucional, en lo procedente, o porque el tribunal cuente con elementos que le permitan suponer, fundadamente, que el inculpado dejará de cumplir las obligaciones que trae consigo la libertad bajo protesta. En éste caso, el inculpado podrá solicitar la libertad bajo caución.

CAPÍTULO IV LIBERTAD POR DESACREDITACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 233. Procederá la libertad del inculpado en cualquier estado de la instrucción, después del auto de procesamiento y hasta el cierre de aquella, cuando queden plenamente desahucadas las pruebas en las que se sustentó dicho auto, relativas a los elementos del tipo penal o a la probable responsabilidad del inculpado, sin que hayan aparecido otras que prueben dichos extremos.

ARTÍCULO 234. Cualquiera de las partes puede solicitar la libertad, por desacreditación de pruebas. La petición se substanciará en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquéllas. El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

ARTÍCULO 235. Cuando se decreta la liberación del inculpado por haberse desacreditado las pruebas relativas a su probable responsabilidad en el delito imputado, el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador la práctica de nuevas diligencias y requerir, con apoyo en éstas, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación. Si transcurre el tiempo previsto en el artículo 174 sin que se dicte dicha orden, la libertad será definitiva.

ARTÍCULO 236. La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desacreditación de pruebas implica petición de sobreseimiento cuando se pida en relación con las pruebas referentes a los elementos del tipo penal. En consecuencia, se procederá conforme a lo previsto para la promoción respectiva.

TÍTULO OCTAVO INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 237. Los conflictos de competencia pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la audiencia de fondo, por declinatoria o por inhibitoria, y se tramitarán por separado del principal. Iniciada una vía, no podrá intentarse la otra y se estará a los resultados de aquélla. En todo caso, el juzgador del conocimiento dictará las resoluciones que no admiten demora.

Planteadas la competencia, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que aquélla se resuelva, pero continuará la substanciación de los recursos pendientes.

ARTÍCULO 238. Puede desistirse de la promoción sobre incompetencia la parte que la formuló. En tal caso seguirá conociendo el tribunal cuya competencia fue cuestionada, si éste la sostiene, a no ser que sólo se halle pendiente la resolución del incidente, en cuyo caso el

ARTÍCULO 239. La declinatoria se propone ante el Juez al que se estima incompetente, para que cese en el conocimiento del asunto. Puede resolverse de oficio o a petición de cualquiera de las partes. Iniciada la declinatoria, el juzgador citará a audiencia dentro de tres días, recibirá las pruebas y oír los alegatos de las partes, en su caso. Dictará su resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Si el Juez declina su competencia, remitirá las actuaciones al que considere competente. Si éste no la acepta o hay oposición de cualquiera de las partes, elevará el incidente al superior para que dirima la controversia. Se procederá del mismo modo si el tribunal del conocimiento sostiene su competencia y hay oposición de alguna de las partes.

ARTÍCULO 240. La inhibitoria se intentará por cualquiera de las partes ante el tribunal que el promotor considere competente, para que asuma el conocimiento del asunto. En la promoción de inicio se proporcionará al juzgador los datos necesarios para la localización de las otras partes en el proceso al que se refiera la competencia.

El juzgador citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de tres días de haber recibido la promoción, recibirá sus pruebas, oír sus alegatos, escuchará al Ministerio Público adscrito y resolverá, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia. Si se considera competente, librára oficio inhibitorio al Juez del conocimiento para que éste le remita las actuaciones. Si se estima incompetente o hay oposición de alguna de las partes o del otro juzgador, remitirá el asunto al superior para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 241. Recibido el asunto por el superior, éste recabará de los jueces contendientes las constancias que crea necesarias para la resolución del conflicto, y citará a las partes en el proceso, así como al Ministerio Público adscrito, a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. Dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia, decidiendo a quien corresponde la competencia. Si incumbe al Juez de primer grado, que no hubiese concurrido, el superior le hará saber su determinación y ordenará al del conocimiento que le remita las actuaciones.

ARTÍCULO 242. El juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por éste.

CAPÍTULO II IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 243. Los juzgadores impedidos para conocer por alguna de las causas previstas en la legislación orgánica de los tribunales, deberán excusarse y enviar el asunto a quien haya de sustituirlos en el conocimiento, conforme al orden establecido. Si el impedido no se excusa, cualquiera de las partes podrá recusarlo, con expresión de causa.

No procede la recusación al cumplimentar exhortos, en los incidentes de competencia y en la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTÍCULO 244. Las excusas y recusaciones, que se resolverán por separado del expediente principal, deben plantearse una vez que se han dictado las resoluciones que no admiten demora, o en etapa posterior hasta antes de la audiencia de fondo, si quien las propone manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber conocido anteriormente el impedimento. Si después de este momento se sustituye al personal que integra el tribunal, la excusa o la recusación podrán promoverse hasta antes de que se dicte sentencia.

En la promoción que inicie el incidente se ofrecerán las pruebas correspondientes. Propuesta la excusa o la recusación, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva el asunto, pero continuará la substanciación de los recursos pendientes. No serán válidas las actuaciones que el tribunal practique después del planteamiento de la excusa o la recusación.

ARTÍCULO 245. Si el Juez reconoce el impedimento, turnará el proceso a quien deba sustituirlo. Si no lo admite o hay oposición de las otras partes, elevará inmediatamente un informe al superior, con las actuaciones respectivas, para que resuelva lo que corresponda.

Recibido el incidente por el superior, solicitará del remitente las constancias que juzgue necesarias para la resolución del asunto, además del informe rendido, y citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. El Juez que se excusó o fue recusado expresará por escrito lo que considere procedente, y de este escrito se dará cuenta a las partes en la audiencia. Se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de ésta.

ARTÍCULO 246. No proceden la excusa y la recusación en el periodo que la ley señala para dictar el auto de formal prisión, a no ser que resulte posible resolver sobre aquéllas dentro del tiempo previsto por la ley para tal efecto. Mientras esto ocurre, el Juez del conocimiento llevará a cabo todas las diligencias conducentes a la determinación sobre el procesamiento. En caso de que el incidente no esté concluido, resolverá la formal prisión o la libertad por falta de elementos, según corresponda.

ARTÍCULO 247. Los secretarios, actuarios, peritos, intérpretes, traductores, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio y asesores legales oficiales, deben excusarse o pueden ser recusados por las causas previstas para los juzgadores. En el caso de los asesores, el impedimento existirá cuando la causa legal de éste, implique parcialidad desfavorable del asesor con respecto al asesorado. El impedimento se substanciará en una audiencia, en la forma dispuesta por los artículos precedentes, ante el superior jerárquico que corresponda.

ARTÍCULO 248. Cuando se declare infundada la recusación, se impondrá al recusante una sanción de hasta treinta días de salario mínimo, si es perito en Derecho se publicará su nombre en el Boletín Judicial, a no ser que demuestre, a satisfacción de quien resuelve, haber actuado por error.

Si se declara fundada la recusación, se enviará copia certificada de la resolución respectiva al Presidente del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 249. Cuando se trate de procesos correspondientes al fuero común del Estado de Tabasco, procede la acumulación:

- I. De los que se sigan contra diversas personas por los mismos delitos;
- II. De los seguidos en contra de una sola persona, a no ser que la acumulación resulte inconveniente para la buena marcha del enjuiciamiento; y
- III. De los abiertos por delitos conexos. Hay conexidad cuando se incurre en un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad.

En los casos a los que se refiere este precepto, si unos delitos deben ser juzgados en la vía ordinaria y otros en la sumaria, se adoptará aquélla para el conocimiento de los procesos acumulados.

ARTÍCULO 250. Si los procesos se siguen en diversos juzgados, será competente para conocer de los acumulables el tribunal que recibió la primera consignación, y si todas tienen la misma antigüedad, el que elijan el inculpado y su defensor. La acumulación se promoverá ante el órgano que se estime competente y se substanciará por cuerda separada, en los términos previstos para las competencias por inhibitoria.

Se podrá disponer la acumulación de procesos una vez dictado el auto de procesamiento y hasta el cierre de la instrucción. Se substanciará sin suspender el procedimiento principal. Cuando los procesos se desarrollen ante un mismo juzgado, se decretará la acumulación de oficio, sin substanciación alguna, o a petición de cualquiera de las partes. En este caso se citará a éstas y se les oír en audiencia dentro de los tres días de presentada la promoción. El Juez resolverá en la misma audiencia.

Si no se decreta la acumulación, el juzgador que primero dicte sentencia la comunicará al que debe dictarla después, para los fines de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 251. Cuando hubo acumulación de varios procesos en contra de un solo inculcado, por delitos diversos e inconexos, podrá decretarse la separación de aquéllos a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, si el tribunal lo estima conveniente para la buena marcha del enjuiciamiento.

La separación sólo procederá en el curso de la instrucción, sin suspender el procedimiento. Se substanciará por cuerda separada, citando y oyendo a las partes en audiencia, dentro de los tres días de formulada la promoción. Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de la acumulación, si se hallaban radicados en órganos diferentes, sin perjuicio de que se suscite una cuestión de competencia.

El tribunal que dicte sentencia primero, la comunicará al que haya de dictarla después, para los efectos de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 252. Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

I. Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquél se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra;

II. Cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;

III. Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculcado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso;

IV. Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durará un año. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y

V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

ARTÍCULO 253. Cuando se presente una causa de suspensión, el Juez hará la declaratoria respectiva. Cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento. En todo caso, ésta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o sólo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia, las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes y alegarán lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la práctica de diligencias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir, si el juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculcado. La sustracción de cualquiera de los inculcados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III de dicho precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante, de éste, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 255. El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer de oficio esta circunstancia, o procederá a petición de parte. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso.

ARTÍCULO 256. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal advierta que se encuentra en curso un proceso de esta última naturaleza, de cuya sentencia pudiera depender, jurídicamente, la resolución que se adopte en aquél, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda el procedimiento que ante él se desarrolla hasta que concluya el penal y se tenga conocimiento de la resolución firme que recaiga en éste.

CAPÍTULO VI INCIDENTES DIVERSOS

ARTÍCULO 257. Las cuestiones que surjan en el proceso y que por su naturaleza requieran tramitación separada, sin suspender el principal, serán substancias bajo la forma de incidente, siendo a juicio del tribunal no sea posible resolverlas de plano.

En tal caso se dará vista de la promoción a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a éste. Si el tribunal considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo. Concluido éste, se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTÍCULO 258. Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará. El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los elementos de que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculcado.

ARTÍCULO 259. El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento, el Juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, éste actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.

ARTÍCULO 260. Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuerda separada del principal. En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculcado.

ARTÍCULO 261. Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculcado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

El Juez ordenará de oficio el embargo precautorio de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculcado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

El embargo se levantará cuando el inculcado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 262. El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido interpondrá en la audiencia de fondo, antes del inculcado, en los términos en que éste puede hacerlo.

ARTÍCULO 263. En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculcado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el Juez penal resolverá lo conducente.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el Juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculcado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios. Hasta dictarse sentencia.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIMPUTABLES Y FARMACODEPENDIENTES

ARTÍCULO 264. El procedimiento y las medidas pertinentes en caso de inimputabilidad del agente cuando cometió el delito, se sustentan en la comprobación de los elementos del tipo penal correspondiente al delito que se le atribuya, así como de su participación en el hecho punible bajo cualquiera de los títulos previstos en el Código Penal como supuestos de responsabilidad delictuosa.

Si no se acreditan estos extremos, el juzgador penal pondrá en absoluta libertad al inculcado, pero deberá dar cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir en el caso, considerando el padecimiento que sufre el sujeto.

En todo caso, la autoridad que conozca del proceso dictará la resolución que legalmente corresponda, para justificar el procedimiento y la privación de libertad, dentro de las setenta y dos

horas contadas a partir de que el detenido quedó a su disposición, o de las ciento cuarenta y cuatro desde el mismo momento, en caso de haberse solicitado la duplicación del plazo para fines de defensa.

ARTÍCULO 265. Cuando el Juez considere que el inculcado es inimputable, dispondrá que sea examinado por peritos médicos y suspenderá el procedimiento hasta contar con el dictamen solicitado. El examen podrá ser requerido, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes están facultadas para presentar peritos que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar protección y asistencia al inculcado.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el juzgador cesará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito atribuido al inimputable y la autoría del mismo y de las características de la personalidad de aquél y del padecimiento que sufre. En el procedimiento especial, el Juez oír a la persona que tenga o asuma, conforme a la ley civil, la representación legal del inculcado, a quien se dará entrada en el procedimiento bajo ese título jurídico, aun cuando no se cuente todavía con resolución de la autoridad civil que lo reconozca. En caso de que el inimputable carezca de persona que pueda asumir su representación legal, el Juez penal le designará un tutor que lo represente.

En estos casos se observarán las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inimputable, que en todo caso comprenderán los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o, en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el Juez.

Agotada la investigación, el tribunal celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al propio inimputable, si ello es posible, a su representante y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, y dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquella.

ARTÍCULO 266. Cuando el trastorno mental del inculcado sobrevenga en el curso del procedimiento, el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda. Oyendo a dicha autoridad, el paciente podrá ser entregado para el mismo fin a quienes deban hacerse cargo de él, con la obligación de informar al tribunal los cambios que ocurran en la situación del inculcado y los efectos que tenga el tratamiento.

Si cesa el trastorno que determinó la suspensión, proseguirá el procedimiento como legalmente correspondiera. En caso de dictarse condena a sanción privativa de libertad, se deducirá de ésta el tiempo que el inculcado hubiese permanecido en internamiento.

ARTÍCULO 267. Si el inculcado por un delito del orden común tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero no se trata de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el juzgador informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.

PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 268. Las pruebas conducentes a sustituir la sanción privativa de libertad serán ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el juzgador durante la instrucción. La falta de promoción de estas pruebas por el inculcado o su defensor no implica admisión del delito o de la responsabilidad.

Si no se hubiese ordenado la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en la segunda.

El condenado en sentencia ejecutoria que considere reunir los requisitos legales para beneficiarse de la sustitución, que no se hubiesen hecho valer por inadvertencia suya o del juzgador, podrá promover que se le conceda, abriendo ante el Juez de primera instancia el incidente respectivo, que se substanciará en la forma prevista para los incidentes diversos.

ARTÍCULO 269. La revocación de la sustitución se tramitará como incidente diverso.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 270. Cuando a juicio del Ministerio Público proceda la aplicación de sanciones a una persona jurídica colectiva, en los términos del Código Penal, ejercerá la acción en contra de aquélla y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Al dictarse el auto de formal procesamiento, el juzgador dará vista a la persona jurídica colectiva, apercibiéndola para que comparezca en el proceso por medio del órgano facultado para representar en juicio sus intereses, a partir del acto en el que rinda su declaración preparatoria el inculcado, asistido por el defensor que designe o por el de oficio, si no hace designación de defensor particular.

Si el titular del órgano que debe comparecer en juicio se halla suspendido en el desempeño de sus facultades, por cualquier causa legal, se designará, de acuerdo con la legislación aplicable, a quien deba sustituirlo. Si no es posible hacer esta designación, el juzgador nombrará a un defensor de oficio para que represente a la persona jurídica colectiva en el juicio penal.

ARTÍCULO 271. Una vez enterado de los cargos que se formulan en contra de la persona jurídica colectiva, que deberán manifestarse en la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria el inculcado, el representante de aquélla, podrá expresar lo que a su derecho convenga y solicitar se le cee con quienes declaran en contra de su representada.

Desde este momento, el representante del interés jurídico de la persona jurídica colectiva podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el inculcado individual. En tal virtud, se le notificará de los actos que deba conocer, se le citará a las diligencias en las que deba estar presente, y podrá promover pruebas e incidentes, formular conclusiones y sostener éstas en la audiencia, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios.

ARTÍCULO 272. En la sentencia que se dicte, el Juez resolverá lo que corresponda en cuanto al inculcado individual y a la persona jurídica colectiva, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este ordenamiento entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos noventa y siete, y en consecuencia quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 775 de fecha 13 de septiembre de 1948 así como sus correspondientes adiciones y reformas. Igualmente, quedarán derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código.

SEGUNDO. Los procedimientos penales que se estén desarrollando ante las autoridades del Estado al entrar en vigor el presente Código, continuarán bajo las normas de éste, a no ser que las anteriores concedan mayores derechos al inculcado, en cuyo caso se aplicarán, para este fin, las normas más favorables del Código abrogado.

TERCERO. Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubiesen admitido o desechado aún, se admitirán siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. C. LIC. PEDRO JAVIER RESENDEZ MEDINA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. GONZALO ZENTELLA DE DIOS, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.